



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
**INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“LOS SUCEDANEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ANTE LAS  
DIFICULTADES DE LA PRUEBA Y SUS EFECTOS EN LA  
LOGICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO CIVIL  
PERUANO”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:  
DOCTOR EN DERECHO**

**AUTOR:  
PIMENTEL MORENO, EDGAR**

**ASESOR/A:  
DRA. ORELLANA VICUÑA, OSMERY MARIELENA**

**JURADO  
DR. ADRIAZOLA ZEVALLOS, JUAN CARLOS  
DR. DÍAZ PÉREZ, JOSÉ  
DR. PAULETT HAUYÓN DAVID SAUL**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

**TITULO**

**“LOS SUCEDÁNEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ANTE LAS  
DIFICULTADES DE LA PRUEBA Y SUS EFECTOS EN LA  
LOGICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO CIVIL  
PERUANO”**

**AUTOR:**

**EDGAR PIMENTEL MORENO**

**LUGAR:**

**JUZGADOS DE PAZ LETRADO, JUZGADOS CIVILES Y MIXTOS  
DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE**

## ÍNDICE

Título	2
Autor	2
Lugar	2
Índice	3
<b>RESUMEN (Palabras Claves)</b>	4
<b>ABSTRACT (Key Words)</b>	5
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	6
1.1. Planteamiento del Problema	7
1.2. Descripción del problema	8
1.3. Formulación del Problema	17
1.4. Antecedentes	18
1.5. Justificación de la investigación	21
1.6. Limitaciones de la investigación	23
1.7. Objetivos de la investigación	24
1.8. Hipótesis	24
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	26
2.1. Marco Conceptual	26
<b>III. MÉTODO</b>	73
3.1. Tipo de Investigación	73
3.2. Población y muestra	73
3.3. Operacionalización de variables	74
3.4. Instrumentos	77
3.5. Procedimientos	78
3.6. Análisis de Datos	78
3.7. Consideraciones Éticas	79
<b>IV. RESULTADOS</b>	80
<b>V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS</b>	90
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	94
<b>VII. RECOMENDACIONES</b>	97
<b>VIII. REFERENCIAS</b>	100
<b>IX. ANEXOS</b>	104

## RESUMEN

La presente investigación lleva por título: “Los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades de la prueba y sus efectos en la logicidad de las sentencias en el Proceso Civil Peruano”, tiene como objetivo general determinar de qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades en la prueba en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano.

La misma, desde una visión metodológica posee un enfoque cuantitativo, con un alcance descriptivo, correlacional y explicativo; y su diseño es no experimental, transeccional o transversal; por otro lado, la población de estudio estuvo constituida por 26 Jueces de Paz Letrado y 11 Jueces de Civil – Mixto de la Corte Superior de Lima Norte en el año 2018-2019.

Al finalizar, se llegó a la conclusión que, dentro de medios probatorios, dependiendo de cuál se trate son aproximaciones a la realidad del caso concreto y si no todos estos conducen a este acercamiento de manera clara y segura, es indudable que estos medios probatorios también van a producir diferentes grados de convicción. Empero, como sabemos que el proceso constituye en el fondo un acto de probanza de los supuestos facticos que han traído las partes, tenemos que crear en el juzgador un grado de certeza o convicción respecto a los hechos planteados, por cuanto resulta indispensable lo siguiente: Que el umbral de certeza – más allá del conocimiento de la información que aparezca en el proceso – se asuma como verdad para efectos jurídicos y antes de ello dicha convicción no adquiera una atmósfera de verdad, y por esto no tendrá consecuencias jurídicas, sin perjuicio de que el límite probatorio sea diferente en las diversas materias y las relaciones interpersonales.

**Palabras clave:** Sucesdaneos, prueba, medios probatorios, logicidad, proceso, sentencia

## **ABSTRACT**

The present investigation is entitled: "The substitutes of the evidence before the difficulties of the evidence and its effects on the logic of the sentences in the Peruvian Civil Process", its general objective is to determine in what way the substitutes of the means affect evidences in the face of difficulties in proof in the logic of sentences in the Peruvian civil process.

It, from the methodological point of view, has a quantitative approach, with a descriptive, correlational and explanatory scope; and its design is non-experimental, transectional or transversal; On the other hand, the study population was made up of 26 Legal Justices of the Peace and 11 Civil Judges - Mixed of the Superior Court of North Lima in the year 2018-2019.

At the end, it was concluded that, within the evidentiary means, depending on which one is concerned, they are approximations to the reality of the specific case and if not all of these lead to this approach in a clear and safe way, it is undoubted that these evidential means also they will produce different degrees of conviction. However, as we know that the process constitutes, in the end, an act of proof of the factual assumptions brought by the parties, we have to create in the judge a degree of certainty or conviction about the facts raised, so the following are essential: That the threshold of certainty - beyond the knowledge of the information that appears in the process - is assumed to be true for legal purposes and before that said conviction does not acquire an atmosphere of truth, and therefore will not have legal consequences, without prejudice to that the evidentiary limit is different in the various subjects and interpersonal relationships.

Keywords: Substitutes, evidence, evidence, logic, process, sentence

## I. INTRODUCCIÓN

La prueba, en general a pesar de conocerse como una doctrina tradicional en el Derecho Procesal, y que en muchos aspectos podemos considerar que es frívolamente como ha sido muchas veces tratado en distintos foros académicos, sentimos que a nivel del estudio científico y de la investigación aplicado a las ciencias jurídicas, se pueden presentar situaciones que pocas veces se han tratado, por cuanto presenta diversas complicaciones en el tratamiento jurídico procesal, no sólo a razón de la doctrina procesal sino también en el área dogmática, y por qué no decirlo en los temas prácticos, y como sucede en muchos casos los problemas en la exégesis o ejecución de la normativa procesal se presenta debido a una imprevisión o impresión legislativa, que luego para aplicar la normas a los hechos concretos se tratan de buscar múltiples respuestas a los problemas que se plantean y que muchas veces se dificulta alcanzar empleando la norma jurídica, sino que se tiene que buscar una solución en la jurisprudencia o en la elucidación de la norma.

Es por este motivo que, precisamente en el espacio de un proceso en donde la prueba adquiere un nivel de importancia que trasciende muchas veces el conocimiento de los actores del proceso, el Juez necesita entroncar el derecho con la realidad, y la única posibilidad de perfeccionar el proceso es mediante la conexión lógica, lo cual es la prueba.

Bien sabemos que los sistemas de regulación de la prueba son dos, de un lado tenemos el dispositivo, que es de exclusividad de los litigantes, en donde estas, se puede decir, tienen el control de la actividad probatoria, y el otro lado tenemos el inquisitivo, donde es el juez quien tiene una participación importante en el íter probatorio, con el objeto de verificar los hechos que han expuesto las partes.

Sin embargo, existen problemas en cuanto aun cuando se pudiera creer que el estudio sobre algunas instituciones del derecho procesal se han agotado, estos se encuentran pendientes de solución uniforme, tanto a nivel normativo práctico, es por ello que mediante el presente trabajo de investigación nos permite reflexionar sobre algunos problemas que se presentan en la regulación completa de la prueba

en el proceso civil, como es los Sucedáneos de los medios probatorios, como y cuando se deben aplicar en el proceso civil, o si estos solamente deben aplicarse ante las dificultades de la prueba, y mediante ellas el juez trata de suplir una deficiencia probatoria presente en las partes, y como el juez debe realizar el proceso de valoración del material constituido en las pruebas ante la ausencia de ellas, siendo los sucedáneos de los medios probatorios in estricto pruebas atípicas, puede el juez sostener razonablemente una decisión mediante pruebas atípicas, considerando tal vez que hemos importado una deficiente técnica legislativa una institución procesal propia del derecho penal.

Este trabajo nos permite reflexionar sobre algunos de los problemas planteados en la regulación de la prueba civil, solamente con el ánimo de contribuir a dar una respuesta útil a estas inquietudes que se presentan en el derecho procesal.

### **1.1. Planteamiento del Problema**

La prueba indiciaria, las presunciones y las ficciones legales (sucedáneos de los medios probatorios) ¿es acaso una prueba confiable que podamos utilizar regularmente en el proceso civil?

La prueba indiciaria es, ante todo una genuina prueba. Esto no solo significa que los resultados de esta deben ser admitidos considerándolos válidos por el Derecho, sino que, además – y como condición para lo primero – que es indispensable que posea las características de rigor, consistencia y seriedad que toda prueba debe poseer en la rama del Derecho si realmente se quiere que esta sea utilizada.

En el Perú, así legislado en el Código Procesal Civil ha sido reflejo de un acercamiento hacia la dogmática jurídica penal, que aplicado en nuestra legislación civil de esa manera no está dando los resultados que se esperaba, sino que esta deben constituir medios probatorios típicos en la legislación civil, bajo esta construcción se utilizará ante la falta de los medios probatorios o supuestos categóricos fácticos de difícil probanza, y que finalmente ello permita establecer un razonamiento que haga necesario la presencia del silogismo judicial donde existe una premisa mayor o normativa y una premisa

menor o fáctica, que den como resultado una solución a un caso determinado planteado que contenga la dificultades antes mencionadas, de ello se deriva que atendiendo a la motivación de las sentencias esta contenga una dimensión interna del fallo, donde es requerido señalar como se tiene que solucionar un caso individual, la solución que figura en la argumentación (parte dispositiva) de una sentencia normativa está obligada a ser una solución individual. Ahora, la justificación de una decisión individual reside en poder mostrar que ella procede de una solución genérica. Entonces, la sustentación de una sentencia normativa es una derivación del sistema normativo, por cuanto se cumplirá el requisito de la motivación si ella está fundamentada en una norma legal que mediante interpretación da como resultado una norma individual aplicable al caso concreto.

El hecho de mantener en la legislación a los sucedáneos de los medios probatorios como una categoría de medios probatorios atípicos ha traído como consecuencia que las decisiones judiciales se sostengan bajo el manto de categorías que no están reconocidas como pruebas típicas trayendo como consecuencia una deficiente razonabilidad en las sentencias que se emiten en los juzgados civiles y cortes superiores, cuyas deficiencias bajo el control de la logicidad han sido verificados en la Suprema Corte de la República.

## **1.2. Descripción del Problema**

Los Sucédanenos de los Medios Probatorios y su influencia en la prueba y las sentencias desde la postura del análisis contemporáneo y a la vista también de los cambios que se produce en la teoría de la prueba es grande indudablemente, en particular la prueba judicial, y por ende en la administración de justicia, primero es la influencia a nivel mundial en los países desarrollados en donde tiene lugar los formidables aportes de la doctrina procesal y que luego son captados a manera de recepción en los países de Latinoamérica y luego en nuestro país, y ello se verifica en la normativa, la jurisprudencia o la doctrina.



En otro orden de ideas, es importante destacar que, desde la perspectiva de la prueba, enfocada el tema de investigación, predominantemente en el mundo occidental dos sistemas como son el Common Law, basada fundamentalmente el método inductivo y de análisis singular (criterio de hechos); en tanto que a nivel continental esa sabido que predomina el método deductivo (estudio de normas), al margen de ello también hay una corriente que postula, en la mayoría de los países modernos por el método experimental, reforzándose en la dialéctica de la argumentación como forma explicativa de ambos sistemas del derecho procesal.

Bacón (1995) afirma que, en el derecho, existen dos métodos como tendencias de soporte tradicional, ambos sistemas de derecho se distinguen por los métodos del conocimiento que utilizan, uno por experiencia y el otro por argumento, ambos indispensables dentro desde el ángulo de la ilustración de las pruebas, y más aún en el derecho permite entender mejor el o los institutos jurídicos que se investigan. (p. 63)

La autorregulación, en cuanto los períodos y épocas del derecho no es ajena a la prueba, así como tampoco lo es en razón al espacio y la globalización, sin embargo, la regulación de los códigos antiguos no resulta ser compatibles con los organismos procesales modernas que su conocimiento ya resulta una exigencia que muchas veces encontramos ciertas limitaciones (como son los deficientes presupuestos) en la justicia pública. Respecto a las pruebas científicas (como son biogenéticas, médicas y otras pruebas), se está dejando de lado a las instituciones empleadas por el derecho para poder presumir su validez y existencia, como ocurre con las presunciones y las ficciones a que estamos acostumbrados los operadores del derecho.

Francisco Ricci (1998) dice, en forma muy precisa que probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido en un modo particular y no de otro. El autor afirma que la prueba consiste en procurar, “por cuantos medios sugiere la lógica, producir a nuestra conciencia el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de su existencia”. (p. 11)

Los hechos suministran así el principio de realidad, sin el cual la norma no sería más que una fantasía o un atropello. En consecuencia, la prueba en calidad de método riguroso con el fin de constituir la autenticidad de los acontecimientos es un elemento fundamental del derecho y al cual es necesario otorgarle la mayor atención además de emplear el máximo rigor al tratarlo. Debido a este motivo la prueba constituye a la vez un derecho y un deber; todos gozamos del derecho de intentar probar ciertos hechos, a procurar en el otro la misma certeza que existe en nosotros mismos; pero que ningún individuo puede quedar libre antes de comprobar cuanto se encuentra afirmando, ni lo que alega o señala ni aquel que tiene la responsabilidad de resolver la cuestión, lo que supondría para este caso el Juez, autoridad administrativa o árbitro.

En este respecto, Hugo Otto (2006). Instituye que, paradójicamente, las necesidades que presenta vida moderna en la geografía mundial conlleva a replantear un prototipo de prueba que fue usado en época antiguas y que en la actualidad se vuelve a presentar de manera tímida y con la indispensable cautela en el Derecho moderno: la prueba indiciaria. Hay algunas áreas en las cuales la prueba directa de los actos que dan cabida a aplicar una norma hacen indispensable un intento por alcanzar la verdad por medio de los indicios. (p. 207-208)

De algún modo puede llegar a parecer como de hecho lo es, si es utilizada de manera incorrecta, un retroceso ante la rigurosidad radical de la prueba clásica, donde todo aquel quien alega algo se encuentra obligado a comprobarlo y ningún individuo puede ser condenado sin que existan pruebas que concedan una duda razonable, aunque en realidad la llamada prueba indiciaria, que también es llamada prueba por presunciones, no constituye una simple aplicación de la amplia discrecionalidad y consiguiente atropello del juez primitivo sino de una recreación de la institución dentro de un moderno contexto, fijándolo sobre determinados requisitos sine qua non, de carácter muy severos, que evadan crear en la arbitrariedad tan opuesta a la seguridad y previsibilidad que reclama la sociedad.

Los métodos probatorios son diferentes en eficacia y es por esa razón que demandan diferentes severas precauciones al momento de su uso; cada tipo de prueba brinda un nivel diferente de convencimiento sobre el hecho probado.

El tema probatorio, y específicamente los sucedáneos de los medios probatorios, y como estos influyen en las sentencias, en el ámbito del derecho latinoamericano se sostiene que la noción de la prueba trasciende el campo del derecho, pues a diferencias de otros institutos y conceptos jurídicos, que están enfocados solamente a una limitada rama del derecho , como es en lo procesal, en lo civil, su noción dogmática no sólo nos indica que debe relacionarse con todas las ramas del derecho sino que trasciende también el campo general de este, que en sentido estricto suele extenderse a todas las ciencias que integran el derecho, inclusive a la misma vida práctica común.

El propósito de investigar el impacto que causa los sucedáneos de los medios probatorios en las decisiones judiciales, también nos lleva inclusive a campos abstractos, como lo es la lógica y el filosófico que tratan de comprobar sus teorías en la noción de la prueba, es de allí que a nivel latinoamericano se maneje las concepciones de la noción vulgar u ordinaria de la prueba y la noción técnica de la prueba y que esta evidentemente tiende a variar según la actividad o ciencia en la cual se procura aplicar.

Otto (2006), dice que en derecho es sabido que los medios de prueba a nivel latinoamericano se utilizan para fundamentalmente para convencer a los jueces sobre el derecho que se discute en sede judicial, pero también a los particulares cuando se trata de los contratos por ejemplo o en los contratos de comercio, así también como en el tema de la prevención de los litigios, lo que conlleva a pensar que la prueba y los sucedáneos de los medios probatorios no tiene una naturaleza diferente de lo correspondiente a una ciencia reconstructiva, y mucho menos sea exclusivamente procesal, también tienen un uso práctico en las actividades extraprocesales.

En el Perú, nuestro Ordenamiento Procesal mediante el epígrafe de “Sucedáneos de los medios probatorios (Art. 275 y siguientes del C.P.C.), introduce dentro del Proceso Civil la prueba por Indicios, originaria y propia del Proceso Penal en cuya esfera la doctrina la ha considerado como prueba por excelencia o “prueba principal” sin la cual el derecho penal no tendría razón de ser; hoy esa doctrina se ha hecho validar en la esfera del proceso civil. Su importancia le resulta aún mucho más relevante pone en manos del Juzgador instrumentos que liberándolo de las ataduras que le imponían las clásicas prueba tarifadas del sistema anterior, inclusive de los riesgos de la libre interpretación habrán de llevarlo, al encuentro de la verdad para así arribar a una decisión justa, que es en definitiva el verdadero objeto del proceso (Art. III del título preliminar: la paz social de Justicia).

No dejando de reconocer los méritos del Código Procesal vigente, debemos acotar, no obstante, en este caso desde una postura estrictamente procesal, dicho ordenamiento acusa algunas deficiencias de orden conceptual y de sistemática, toda vez que la problemática del Proceso Civil reviste características propias bastante diferentes a la del proceso penal, a pesar de sustentarse ambos en los mismos principios.

Asimismo, siendo parte de esta investigación, acuciado por esta inmensa problemática de los sucesos y convencido de que la evidencia en el proceso civil es un condicionamiento esencial para el triunfo y la eficacia del derecho, se ha querido un poco ordenar partiendo de las experiencias y de las perspectivas que suponen el mérito de haber superado la vulgaridad del hecho; definitivamente no se persigue con esta investigación, sentar una nueva presunción completa de la prueba, solamente se busca un estudio pormenorizado de algunos de los problemas más concretos que nos brinda esa teoría general.

El estudio está básicamente orientado a las vicisitudes de la praxis judicial, derivándose que la visión de la prueba deba ser forzosamente clínica y pragmática, teniendo para el presente trabajo el afán de referirse a la actividad probatoria, su metodología, la familiaridad con el manejo de las presunciones

y los indicios, visión profunda de la problemática de la prueba y motivos sustanciales enraizadas en el sistema procesal.

En el aspecto sustantivo cabe acotar que al haberse regulado en el Código Procesal Civil los Sucedáneos de los medios Probatorios dos instituciones que si bien vinculadas entre sí se hallan en realidad plenamente diferenciadas tanto por su naturaleza como por su finalidad ha incluido en una confusión entre presunciones e indicios.

Ciertamente; en primer término, los indicios no son sucedáneos ni sustitutos o reemplazantes de las otras pruebas típicas y atípicas, a falta de carencia de aquellas sino que constituyen medios de prueba al igual o como cualquiera de las otras, solo que de distinta naturaleza; segundo, la presunciones legales (juris et de jure y juris tantum) que la ley les califica como absolutas y relativas, no son, en rigor medios de prueba y hasta haría innecesarias las pruebas; y en tercer lugar las llamadas presunciones judiciales son, en realidad presunciones simples, comunes o de hombre (“hominis”) referidas a la actividad valorativa, lógica – crítica del Juez, simples reglas para el criterio del Juez, por cuanto tampoco constituyen medios de prueba. También podemos decir de las presunciones relativas a la conducta procesal mostrada por las partes de las fricciones legales que, igualmente no constituyen sucedáneos. Estas confusiones no solamente tienen una significación teórica, doctrinaria, sino que pueden en la praxis llevar a la distorsión de la verdadera naturaleza y finalidad de las instituciones procesales y conducido al común de los jueces, no lo suficientemente versados en la materia o dudas y vacilaciones, tanto respecto a la actuación de las pruebas indiciarias como a la concerniente a su debida valoración (lógica crítica). (Quiceño 2002, p. 249-250)

La confusión entre indicios y presunciones ha sido a nuestro criterio el resultado de la innovación normativa efectuada, fenómeno que ha evitado al proceso civil desligarse de su fuente originaria: la concepción penalista, campo este en el que, desde antes ha venido produciéndose vacilaciones y confusiones, esto motivado a la especial naturaleza del proceso penal. Es así como los indicios – prueba indiciaria, dominan casi plena y totalmente la

esfera de dicho proceso desde su apertura (la instructiva), e incluso desde el inicio de la investigación policial hasta su conclusión, materializándose en el criterio de conciencia, base y esencia misma de la sentencia; siendo así que los indicios casi siempre asociados a las pruebas técnicas y científicas, se hallan a lo largo del proceso, ligadas a las presunciones (judiciales) en una relación de inherencia (indicio y presunción) en una forma inseparable y permanente.

La situación en cuanto a proceso civil; a pesar de que este se sustenta también, básicamente, en los mismos principios que en esta materia gobiernan al proceso penal es bastante diferente a los de aquel, en efecto el juez civil al disponer de ordinario de una amplia gama de medios probatorios, típicos y atípicos suficientes para sustentar y fundamentar su decisión, no requiere no necesita, en principio de los indicios, ni menos hace uso en su plenitud de las presunciones judiciales, elementos estos que permanecerán subyacentes hasta alcanzar la oportunidad de su necesaria utilización. (Suarez, 2009)

El fenómeno de la complejidad probatoria no se ha asumido como una preocupación especial por la doctrina. Sin embargo, existen algunos autores, que, junto a esa caracterización, han sido hábiles reconociendo algunas hipótesis que de manera común pueden asumirse como de difícil prueba en el proceso civil (hard cases), y cuyo establecimiento judicial se ha visto necesitado de impregnar al derecho probatorio de técnicas y prácticas para hacer fácil su prueba que inclusive han arribado a nuestra jurisprudencia. Ciertamente, a veces, la prueba vinculada a los hechos invocados por el actor para alcanzar el reconocimiento jurisdiccional de un derecho podría llegar a ser particularmente dificultosa, difícil o compleja de obtener, exponiendo la oportunidad de una tutela jurisdiccional eficaz, al crear desprotección.

Esto ha ocurrido en ciertas situaciones como evidencia de la culpa así como de la causalidad en el área de la responsabilidad civil ambiental y médica; prueba de la diferencia entre dos voluntades, la real y la voluntad declarada durante la simulación; evidencia del fraude en el acto jurídico, etc.; y en

determinados casos en los cuales uno de los querellantes tiene la responsabilidad de certificar un suceso, más no tiene a su poder el medio probatorio apto para levantarla, o encuentra más difícil producirla respecto a su adversario.

Motivado a esto, el sistema jurídico nuestro y la práctica jurisdiccional no han tenido reacción a gran escala jurídica, jurisprudencial o doctrinaria ante hechos que, de manera típica o acorde a las situaciones que se presentan en el caso, pueden ser considerados de difícil comprobación, mediante determinadas acciones de razonamiento probatorio, las cuales con una aspiración de brindar protección a la parte gravada con la responsabilidad de la prueba admitan aligerar las dificultades probatorias. Por este motivo, como se pretende demostrar, han utilizado deducciones que reposan en argumentos inductivos de poca solidez con justificación en la invariable referencia al Razonamiento lógico y la experiencia, sin ratificación experimental.

En algunos particulares, incluso, estas actividades han infringido reglas procesales fundamentales, que podrían ser sustantivas, como por ejemplo las reglas legales empleadas en la valoración de la prueba, como el legítimo derecho de defensa, como procesales. Es por este motivo que, ante las dificultades de la prueba que se puedan presentar en casos concretos los sucedáneos de los medios probatorios serían de gran utilidad para alcanzar la certeza y poder dilucidar una controversia jurídica, empero, como ha sido nuestra posición en la anterior descripción de este problema, los parámetros que encontramos en nuestra legislación procesal acusa de carencias que torne posible lograr una concepción sistemática, toda vez que fué catalogado solamente como un componente auxiliar para lograr el objetivo de los medios probatorios, operan entonces cuando el esclarecimiento de los sucesos no se pueden alcanzar mediante de la prueba directa, sino que contrariamente se alcance en forma indirecta y partiendo de estas permite inducir un argumento probatorio, a decir del Maestro Sentís Melendo por sucedáneo de prueba se entiende que son las expresiones procesales que, carentes de prueba o influyendo éstas, brindan la oportunidad de instituir o fijar como argumento de

la sentencia, unos elementos fácticos que no resultan de una prueba, contrariamente, de la falta de ésta o de una particular manifestación de ésta.”

Es por ello que postulamos que antes estas divergencias los sucedáneos de los medios probatorios no sean considerados simplemente como auxiliares de los medios probatorios, sino como verdaderos medios de prueba ante las dificultades de la prueba directa, como dice el maestro Carnelutti que sólo consiste en dos concepciones de la prueba, por cuanto es mediante los medios probativos que el juzgador encuentra la realidad de los actos que son debatidos en un proceso, y sobre los resultados, se adquiere la certeza que servirá de soporte a su decisión.

Según (Suarez, 2009). Refiere que existe diversos defectos en la estructura o justificación de una resolución judicial, o sea, se dificulta la sustentación de una sentencia lógica, toda vez que la norma procesal regula el proceso y la relación jurídica procesal, siendo esto así el objeto del proceso es la actuación del derecho objetivo y la tutela del orden público. Tiene carácter público y es de estricto cumplimiento.

No hay duda entonces, que es a través del proceso lo que permite que dentro de un contexto de igualdad entre ambas partes, el derecho a probar se constituye en una garantía que el juez merituará sobre las condiciones que han propuesto las partes, por consiguiente, el no valorar adecuadamente una prueba que pueda considerarse dirimente o notable para la elucidación de un evento, tiene como consecuencia un error en la logicidad del fallo del juzgador, que contraviene el principio de contradicción y razón suficiente; que de otra parte también tiene que ser identificada por la partes mediante un proceso lógico.

Entonces, resulta que se necesita que una sentencia se encuentre debidamente justificada, esto significa que los argumentos que la respaldan puedan reconstruirse en una cadena de inferencias lógicamente válidas. Y en ese contexto, los sucedáneos de los medios probatorios constituyéndose en medios de prueba permitirán una argumentación jurídica y lógica en la



sentencias, esto significa que se intenta una descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica, que se sintetiza en la acción y el efecto, mientras se constituye en una actividad pero también en un resultado de esa actividad, contrariamente, si nos encontramos alejados de aquellas dimensiones que el modelo procesal tiene actualmente, parecería que cualquier intento serio de comprensión demanda una aproximación al problema planteado.

En esa línea apunta lo expuesto, que evidencia la inviabilidad de una argumentación lógica – tipo de certeza, ante los problemas de la prueba, cuando se pretende intentar aplicar los sucedáneos de los medios probatorios como una especie de auxiliares de la prueba, que sólo sería posible cuando domine soberanamente una voluntad coherente consigo misma, objetivada y objetivamente válida, es decir la voluntad de la ley.

### **1.3. Formulación del Problema**

#### **Problema General**

¿De qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades en la prueba en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano?

#### **Problemas Específicos**

¿De qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en nuestro Código procesal Civil en el sistema de valoración de la prueba judicial?

¿De qué manera afectan la discrecionalidad de la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios en el proceso civil, al haber asumido características propias del derecho penal en la decisión judicial?

¿De qué manera incide la arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente en el debido proceso?

## 1.4. Antecedentes

### Antecedentes Internacionales

Oyarzún (2016), en su tesis titulada: “*Aplicación de las Máximas de la Experiencia en un Modelo de Valoración Racional de la Prueba*”. Presentada en la Universidad de Chile, tuvo como objetivo general distinguir los conceptos del artículo 297 del Código Procesal Penal, tales como lo son los principios de la lógica, conocimientos científicamente y las máximas de la experiencia; analizar la diversidad de funciones, que las máximas de la experiencia efectúan en un sistema de estimación racional de la prueba en como sana crítica; además de evaluar su empleo en el proceso penal chileno.

La misma, fue una investigación documental, donde se utilizó como instrumento de recolección de datos el análisis documental de la jurisprudencia. Al finalizar el autor concluye que, ha existido cierta apertura en el uso de las máximas de la experiencia, al lograr identificar la mayor parte de las otras funciones expuestas en la exploración. No obstante, se puede determinar que, en su mayoría, esta situación se debe principalmente a un uso intuitivo de ellas por parte de los magistrados y no a una precisión conceptual acabada.

Morales (2015), en su investigación titulada: “*Valoración de la Prueba en el Proceso Ordinario*”, presentada en la Universidad Rafael Landívar; tuvo como objetivo general establecer las deficiencias en las cuales se incurrió al valorar la prueba en los juicios ordinarios sustanciados en los Juzgado de Primera Instancia Civil de Quetzaltenango.

La investigación fue de tipo jurídico-descriptiva, a su vez, los sujetos o unidades de análisis fueron los Jueces, oficiales de los Juzgados de Quetzaltenango, abogados litigantes y estudiantes de Derecho. Como resultado de la investigación, se llegó a la conclusión que, efectivamente, en las sentencias emitidas por los jueces competentes en los juicios ordinarios sometidos a su consideración, se valoran las pruebas de manera

generalizada y superficial; e, incumpliendo, con la motivación exigida por la ley

Por otro lado, Meneses (2008), en su artículo "*Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil*" publicado por la Universidad de Valparaíso de Chile, tuvo como objetivo general o propósito explicar la distinción teórica entre medios de prueba y fuentes de prueba en el campo del enjuiciamiento civil.

En dicho artículo, el autor concluyó que el fenómeno probatorio tiene tres grandes facetas (actividad, resultado y medio), una de las cuales dice relación con los elementos de prueba. Un proceso civil que se inspire en la llamada concepción racionalista o cognoscitivista de la prueba, debe abordar la temática de los elementos probatorios desde el límite exterior del juicio hacia el interior de éste, sin circunscribirse a lo que disponen las normas jurídicas. Ello implica sostener la procedencia como idóneos medios probatorios de todos aquellos datos experimentales que tienen lugar en la realidad anterior y ajena al juicio (fuentes de prueba), por cuanto que contengan información relevante vinculado a los sucesos de la causa, además de que no se encuentren excluidos o limitados por normas legales expresas.

### **Antecedentes Nacionales**

Paco (2016), en su tesis "*Factores que dificultan el recaudo de los medios probatorios, en la investigación preliminar por denuncias de violencia familiar tramitadas en la fiscalía de familia de Jaén del distrito Judicial de Lambayeque 2012-2014*", para obtener el grado de maestro, por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; refiere que los sucedáneos son apoyos señalados por la ley o tomados por el Juez con el fin de lograr el propósito de los medios probatorios, corroborando, sustituyendo o complementando alcance o el valor de éstos.

Los sucedáneos que regulan nuestra ley procesal son los indicios, presunciones, y la ficción legal, agrega que por indicio el acto, signo o circunstancia con suficiente acreditación en los medios probatorios, adquieren

trascendencia en su conjunto cuando llevan al Juez a la certeza respecto a un suceso desconocido que se vincula a la polémica y por presunción es el razonamiento lógico-crítico que partiendo de uno o varios hechos indicadores conduce al Juez a la seguridad del hecho investigado pudiendo ser legal o judicial.

Zavaleta (2018), en su investigación, planteó como propósito analizar la valoración de las señas dentro del razonamiento probatorio.

Como resultado, el autor establece que lo que diferencia entre los medios probatorios y sus “sucedáneos” es absurda, en principio, porque un medio probatorio puede acreditar tanto un hecho principal como un hecho secundario; de modo que es imposible sostener, como ejemplo se tiene, que un indicio es auxiliar o suplente de un documento, no solo porque no se conoce qué hecho (principal o secundario) prueba el documento, sino porque, la diferencia que hay entre prueba indirecta y directa es solo de grado y ambas tienen por función instituir la verdad de las afirmaciones relacionadas a los sucesos.

El legislador peruano, al considerar a estos elementos bajo el rótulo de sucedáneos de los medios probatorios y calificarlos como auxilios, parece situarlos en un escalón inferior a los medios probatorios. Bajo esta concepción, Trazegnies Granda sostiene: “Notemos cómo el Código Procesal Civil en su artículo 191 dice que todos los medios probatorios, así como sus sucedáneos son ideales para comprobar. Pero ideal no queriendo decir que son iguales.

Y lo sucedáneo tiene un cierto tenor de inferioridad y de inconcluso. También el mismo autor señala: “El Código Procesal Civil, en su artículo 275, da a este término (sucedáneo) no propiamente el concepto de medio probatorio, sino de “auxilio” de los medios probatorios; con lo cual se debería concluir que la prueba indiciaria o por presunciones lógicas, no jurídicas no constituye una prueba verdadera sino un sucedáneo de calidad inferior accesible únicamente para cuando ha sido imposible conseguir una prueba auténtica”

Palacios (2015), respecto al concepto de presunción, señala que se pueden diferenciar al menos dos concepciones. La primera propone elaborar una amplia base teórica de esta, basado en el hecho de que las propiedades que caracterizan los distintos tipos de presunción son los mismos. Así, con esta primera concepción, el concepto general se puede aplicar para explicar las distintas figuras que configuran los tipos de presunción. No obstante, la segunda concepción considera que es imposible construir una noción unitaria de tales características y manifiesta que es imprescindible examinar el concepto de presunción partiendo del análisis de los distintos tipos de presunción.

Por último, establece que todos los ejemplos de presunción estarían constituidos por los propios elementos, a saber: un hecho (afirmación) base, un hecho presumido (afirmación resultado) y un nexo o enlace entre ambos. El hecho o afirmación base es conocido como puesto de partida de la consideración que realizará el legislador o el juez. El hecho supuesto es el punto final de la presunción que se obtiene partiendo de la acreditación del primero. Finalmente, el último elemento es el enlace o nexo que es el individualizador de la presunción que permite vincular el hecho base y el hecho presumido.

## **1.5. Justificación de la Investigación**

### **Justificación Práctica**

Partiendo de un punto de vista práctico, el aquí representado trabajo de investigación posee relevancia en el área procesal civil, porque va a permitir dotar de elementos que con su utilidad y manejo va a permitir una mejor fundamentación de los fallos judiciales, además porque permitirá solucionar la utilización inadecuada de los medios probatorios, a modo de que no podrá ser utilizada en forma discrecional dichos medios de prueba, disminuyendo así el número de quejas por la indebida utilización de los sucedáneos de los medios probatorios que perjudica la seguridad jurídica por cuanto se otorga derechos en función de presunciones erradas, permitiendo su utilidad ante la

falta de los medios probatorios o ante la dificultad de su obtención, que inicialmente deben ser fijado por la partes.

### **Justificación Teórica**

Con la presente investigación se pretende contribuir a la comunidad jurídica, tanto estudiantes, docentes, abogados, magistrados, con el objeto de que la asimilación de los sucedáneos de los medios probatorios, en el rango de su alcance dentro de un proceso judicial, sean aplicados dentro de una doctrina jurídica pacífica, debido que es sabido que la institución como está legislado en la actualidad en nuestro Código Procesal Civil, viene presentando muchas deficiencias, lo que conlleva indudablemente a que tengan las partes que impugnar las decisiones judiciales y sea la Corte Suprema la que establezca la escasa argumentación existente en las decisiones judiciales, lo que conlleva a un desgaste tanto para los justiciables como para magistrados con la responsabilidad de administrar justicia. Ahí radica la importancia de la presente investigación, de contribuir en una debida implementación de la institución jurídica de los medios probatorios y específicamente de los sucedáneos, permitiendo la argumentación de decisiones judiciales para que no tengan que ser enmendadas en la Suprema Corte, y lograr con ello una justicia y paz social.

Por ello, se considera oportuno la presente investigación, que no posee más objeto que contribuir dentro del análisis teórico y jurídico a una visión objetiva de desarrollo enmarcado dentro de una sistemática en la cual el Código Procesal Civil ha asimilado una doctrina jurídica la cual no es propia, pero que aplicado adecuadamente puede cumplir con los objetivos para los cuales fueron diseñados los sucedáneos de los medios probatorios, los mismos que serán aplicados ante las dificultades de la prueba, permitiendo la argumentación lógica de las sentencias.

Asimismo, es pertinente considerar que la utilidad de la presente investigación estará al alcance de los operadores del derecho, lo que permitirá enmarcar básicamente la importancia de la aplicabilidad de los sucedáneos de los

medios probatorios, permitiendo con ello establecer los estadios procesales de su aplicación (formas y modos) de su pertinencia en el proceso civil, y su contribución en la parte académica.

La presente investigación tiene también una trascendencia jurídica, como se ha indicado precedentemente, reviste una vital importancia, por cuanto se busca optimizar de modo claro la forma y manera de aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios y las estaciones procesales, incidiendo básicamente en la parte dogmática de la indicada institución por cuanto es de precisar que dentro de este contexto no puede estar ajeno el debido proceso, que su tiene máxima expresión en la certeza del órgano jurisdiccional, esto es, conseguir una decisión judicial con la seguridad de que han sido considerados adecuadamente las pruebas en un proceso judicial, aun tratándose que, por causas de cada proceso estas tienen una dificultad mayor que otras, motivo por el cual ante esta situación es pertinente emplear otras técnicas procesales para poder establecer un criterio argumentativo de las pruebas actuadas dentro del proceso, permitiendo con ello, asegurar que se alcancen los fines de la tutela jurisdiccional y los fines mismos del proceso.

### **Justificación Metodológica**

Por ser una investigación de tipo cuantitativa, se pondrán en práctica una selección de pasos y procedimientos que permitirán cumplir con los objetivos planteados, con el fin de aceptar o rechazar las hipótesis; y una vez procesados los datos empleando los instrumentos y técnicas aplicados se podrán construir las conclusiones. Del mismo modo el presentado aquí, trabajo de investigación servirá como antecedente para futuras investigaciones.

### **1.6. Limitaciones de la Investigación**

Las limitaciones encontradas al realizar la aquí presentada investigación fueron la escasa información bibliográfica relacionada con los antecedentes internacionales y los pocos datos estadísticos sobre esta problemática, pese

a las deficiencias encontradas y el escaso tiempo, el interés del investigador ha conllevado a superar las limitaciones encontradas.

## **1.7. Objetivos de la investigación**

### **Objetivo General**

Determinar de qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades en la prueba y sus efectos en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano

### **Objetivos Específicos**

Determinar de qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en nuestro Código procesal Civil en el sistema de valoración de la prueba judicial.

Determinar de qué manera afectan la discrecionalidad de la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios en el proceso civil, al haber asumido características propias del derecho penal en la decisión judicial.

Determinar de qué manera incide la arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente en el debido proceso.

## **1.8 Hipótesis**

### **Hipótesis General**

Los Sucedáneos de los medios probatorios inciden ante las dificultades de la prueba en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano.



### **Hipótesis Específicas**

Los sucedáneos de los medios probatorios, conforme está legislado en el Código Procesal Civil, inciden directamente en el sistema de valoración judicial.

La discrecionalidad en la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios afecta en el proceso civil, por haberse asumido características propias del derecho penal en la decisión jurisdiccional.

La arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente incide en el debido proceso.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Marco Conceptual

#### Teoría General del Derecho

En el sentido literal y lógico, no jurídico por proceso se entiende cualquier conjunto de actos terminados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya en el marco jurídico, pero en perspectiva general se entiende por proceso una continuidad o cadena de eventos coordinados para el alcance de un bien jurídico, es cuando se habla del proceso legislativo o la generación de un decreto que amerita la mediación de varias personas y entidades; y aún del trámite de una contratación enmarcado en el derecho administrativo.

Redenti (1957), sostiene que es la agrupación de actos coordinados que se ejecuta por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, con el objeto de lograr mediante la actuación de la Ley en un caso indicado, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo Civil, Laboral o Contencioso Administrativo).

Entonces, el proceso consiste básicamente en un encadenamiento de diversos actos sucesivos que se ejecutan con el objetivo de llegar a una determinación sobre una causa objetiva por resolver, en donde están vinculados tanto los funcionarios que conocen del proceso, así como también las partes que se encuentran ventilando sus propios intereses; al respecto Echeandía (1984), sostiene que el proceso es una sucesión de actos diversos y sucesivos tanto de los funcionarios que conocen de él como de los particulares que lo ventilan, causa del porqué denominamos procedimiento a los diferentes métodos establecidos por la ley para su regulación. Ya que todos estos actos se encuentran intrínsecamente

vinculados entre sí, no obstante, aquella variedad y multiplicidad, el proceso forma un tono uniforme dotado de sólida estructura.

Esa unidad del proceso no solo hace que los pasos que lo conforman se encuentren coordinados de manera armoniosa al objeto que este persigue, sino además que el valor que la ley confiere a tales pasos, esté supeditado a ser componentes de ese todo y de la influencia que poseen sobre el objeto en común. Existe por ende una relación intrínseca entre ellos, y por esto unos se generan de los otros, los establecen, los integran o los limitan, y la nulidad de uno causa vicio en la nulidad de otros que dependen.

La finalidad, o el objetivo que persigue todo proceso judicial radica en la relación jurídica o los hechos o los actos jurídicos, a los cuales se aplicará en el particular caso, las normas que los regulan, para tomar decisión en relación a su presencia y sus efectos jurídicos.

El anterior concepto se aplica perfectamente al proceso penal puesto que su objeto es la investigación de los ilícitos penales, y de la responsabilidad que, por ellos, conforme a la ley sustancial, pueda existir para determinadas personas, y en ocasiones de investigación de situaciones de especial peligrosidad de cierta clase de personas.

### **Naturaleza Jurídica del Proceso**

El proceso constituye una relación jurídica que se denomina relación jurídica procesal. Esta relación jurídica procesal explica la unidad del proceso y su estructura. En relación al origen de la relación jurídica, la primera afirmación que debe hacerse es que no puede ser concebida como autónoma e independiente del proceso. De aquí se deduce la pluralidad de sus sujetos, que son además del Juez, en representación del órgano jurisdiccional del Estado, el actor, el demandado y posteriormente los terceros intervinientes en los procesos civiles; el actor y el Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos; el sindicado o imputado, el Ministerio Público

y el particular que se constituye en parte civil, en el proceso penal. Y, se trata de una relación compleja, no solo por constar de dos relaciones jurídicas (de acción y de contradicción), sino porque cada una de ellas, se desenvuelve entre una variedad de facultades y obligaciones que se suceden cronológicamente y como ejercicio y prestación constituyen el progreso de la relación jurídica.

Estimamos que las objeciones a la doctrina de la relación jurídica se basan en un mal planteamiento de ella. No se trata de asignarles a los actos procesales, en sí mismos, el carácter de relación jurídica; aquellos se suceden dentro de ésta, pero no se identifican con ella. La relación es el lazo general que nace al dar inicio al proceso como fruto del ejercicio de la acción o de iniciarse oficiosamente del proceso penal por el Juez, y el cumplimiento de los presupuestos procesales; ella ata a las partes y al Juez, mientras el proceso dure, y de ella derivan derechos y deberes potestades y cargas para estas y aquellas.

La mayoría de los procesalistas coinciden con la noción de la relación jurídica en su unidad, y puede decirse, como dice Rocco, que dicha noción pertenece ya a la cultura jurídica. Nosotros la acogemos no solo por las razones expuestas, sino también porque nos parece que el proceso constituye en sí mismo una relación jurídica, pues de él se originan derechos y obligaciones, cargas y facultades distintas que se prevé que surjan de las relaciones sustanciales que él se ventilan.

Creemos que esa relación jurídica se constituye entre las partes, el Juez y éstas entre sí (demandante – demandado), en lo civil, laboral y contencioso administrativo; cuando se pide reparación en lo penal: sindicado o imputado y la parte civil, por el aspecto de la pretensión de indemnizaciones de perjuicios que se formulan.

La relación jurídica procesal es intrincada debido a que de ella se desprenden numerosas relaciones que vinculan las partes y entre éstas y el Juez, en forma creciente y no simultánea a medida que el proceso avanza y

hasta llegar a su terminación normal con la sentencia o anormal con la nulidad total o la transacción o el desistimiento; pero sin que su unidad se afecte por ello. Y es una relación de derecho público unitaria y singular por cuanto existe de manera separada en cada proceso de carácter sui géneris y de interés público.

Legaz y Lacamba (1953), afirma que el Derecho Procesal es la expresión más pura del interés público en la protección de determinados bienes o intereses particulares; pues el derecho procesal es la posibilidad misma de esa protección; y sus normas poseen la estructura subordinativa puesto que incluso en el proceso civil las partes no se relacionan directamente entre sí, sino mediante un acto del juez y lo que alguna parte quiere no es de manera directa, una acción del contrario sino del Estado – juez.

### **Naturaleza y Características del Derecho Procesal y de las Normas Procesales.**

Se puede decir, que inicialmente los pueblos poseen más interés en las normas que tienen tendencia a defender sus derechos, que las que se encargan de dirigir la manera de volverlos efectivos, y la verdad se halla en el estudio de la ciencia, en ese punto adquiere grados de gran proporción, el cuidado que les es brindado es realmente poca a esta última.

Motivado a esto, los que se tienden a llamar clásicos del derecho suponían esa rama de la ciencia jurídica como secundaria, mientras que el derecho procesal era considerado como accesorio o adjetivo, en antagonismo al derecho civil y penal que para ellos se tenía como el principal y sustantivo. Se ha tenido referencia de haber observado esta postura en juristas de este siglo.

Es deber rechazar tales distinciones o clasificaciones por absurdas. El derecho procesal es hoy, una rama propia e independiente del derecho gracias al esfuerzo de los procesalistas modernos, no un parágrafo del civil o penal, abastecida de sus propios principios universales, con contenido de

carácter doctrinario. De sus normas se derivan verdaderas obligaciones y derechos de naturaleza especial.

Posee más aceptación la clasificación de derecho material o sustancial y derecho procesal, instituyéndose que las exigencias sociales son reglamentadas por este, especialmente por su forma, o porque vale como instrumento para ser aplicado a la ley, más sin que esto signifique que su importancia se considere secundaria. (Carnelutti 1996). Además, hay normas procesales de carácter sustancial, pues los principios de origen constitucional son desarrollados por el derecho procesal los cuales actúan regulando la administración de la justicia, la tutela del orden jurídico y la tutela de libertad, así como la dignidad del individuo, y de sus derechos esenciales.

Afirma Echeandía (1997). Que la normativa procesal son normas medio, porque son usadas como medio para la aplicación o ejecución de las leyes objetivas materiales; y a la vez son instrumentales, porque valen como herramienta para la realización del derecho objetivo en los casos concretos. El derecho procesal es un derecho público por el simple hecho de hacer referencia a una de las funciones esenciales del Estado, aceptando todos los resultados que se deriven de éstas, o sea, sus normas son inherentes al orden público; por lo tanto, no pueden ser derogadas por acuerdo entre las partes; son generalmente, de cumplimiento imperativo y predominan en cada país por encima las leyes extranjeras.

### **Importancia del Derecho Procesal**

Es extraordinaria la importancia del Derecho Procesal, ya que en un sentido hace regulación del ejercicio de la soberanía del Estado, impartida sobre la función jurisdiccional, es decir, a administrar justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en sus relaciones con aquellas y entre ellas mismas (incluyendo el mismo Estado); además, establece la serie de principios que deben encausar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de su dignidad,

vida, su libertad, sus derechos y su patrimonio, ante los terceros, y el Estado mismo, así como las entidades públicas que de éste emanan, ya sea cuando surge una simple amenaza o ante un acto consumado.

Sin organización jurisdiccional se imposibilita que haya orden social ni estado de derecho, y aquella no se concibe sin el derecho procesal, así sea incipiente o rudimentario. Conforme se desarrolla ésta, se perfecciona aquella.

Como consecuencia del Derecho Procesal, es eliminada la justicia privada, lo que constituye la barbaridad y el Estado se convierte capaz de garantizar la armonía además de la paz social. Sin aquel serían imposibles éstas, porque las normas jurídicas que conforman el derecho positivo son por esencia violables y por ende, también los derechos y los compromisos que de ella emanan, siendo preciso que el derecho procesal para los efectos de esas violaciones sean regulados y la forma como se restablecen los derechos y las situaciones jurídicas transgredidas. Por este motivo el derecho sustancial sería inofensivo, carente del procedimiento legal para su tutela y restablecimiento, y no es concebible un derecho subjetivo sin poseer la acción que pueda originar el proceso mediante el cual pueda concebirse su amparo y su satisfacción.

### **Carga de la Prueba y Presunciones**

Un punto delicado de la presente investigación está conformado por la cuestión referente a las vinculaciones entre presunciones relativas y carga de la prueba. La tendencia del derecho común a explicar toda distribución de la carga de la prueba tal como un reflejo de las presunciones y a confirmar la carga misma como una especie de prueba legal, ha conducido a no pocas oscuridades al respecto. El primero, en efecto excluidas las presunciones de las reglas de la prueba, las coloca en el derecho procesal junto a las normas relacionadas a la carga de la prueba, de las cuales se distinguirían, sin embargo, por su condición de excepción. En segundo, de manera contraria, en contado y estrecho parentesco con las reglas sobre la carga de la prueba

coloca a ambos dentro del derecho sustancial. Tales tesis podrían parecer igualmente fundadas en el derecho que no acoge.

La regla de la carga de la prueba tiene pues como su principal destinatario al Juez y su naturaleza jurídica depende, así pues, de la del contexto en que ella actúa, esto constituye el proceso. También quien por lo demás, como Rosenberg y Bettiol, considera que la carga de la prueba sigue la naturaleza de la norma aplicar, admite por otro lado, después que el modo de aplicación de dicha norma, puede diferir de un proceso a otro; se apreciará inmediatamente al mismo precepto de derecho sustancial puede ser puesto en práctica de diversa manera en el proceso civil, como en el penal. Reconocer que la estructura del procedimiento influye sobre las reglas del juicio que da el modo al Juez de pronunciar, en cualquier caso, significa admitir que los principios dominantes de un expreso proceso sean factores determinantes de la regla misma, la cual por tanto se manifiesta como perfectamente adherente al proceso concreto.

Así cuando Carnelutti, afirma que la carga de la prueba presenta la eficacia del proceso sobre el derecho material, paralelamente al elemento Juzgado, no agrega mucho a la diagnosis de la naturaleza jurídica de la carga de la prueba, puesto que (a parte del inconveniente de la naturaleza de la Cosa Juzgada), no se afirma que toda norma, la cual determine lo contenido en la decisión, haya de asumirse como material, el requerimiento de fijar los fundamentos del fallo de un modo independiente, y éste como se ha visto, es el hecho de la regla del juicio ahora considerada, cuya ratio se puede encontrar precisamente en una exigencia procesal, definida por la insuficiencia de los medios de declaración de certeza a disposición del Juez.

La comprobación de que la carga de la prueba está dirigida a determinar que contiene la decisión jurisdiccional, define el plano del proceso, el área de los poderes del Juez, cumpliendo la responsabilidad que se le ha atribuido. Por tanto, aun cuando tal regla esté destinada a formar el contenido de una decisión no altera la naturaleza jurídica respecto a aquella ha nacido propiamente como norma para la aplicación del derecho en el proceso.



## **Metodología de la Prueba**

El método inferencial (presunciones). La metodología tropieza con alguna seria dificultad al tener que hacer uso de un concepto tan elemental, pero a la vez compuso como el representado por la expresión prueba que nosotros hiciéramos ver algún día reducida a más sencillas proporciones.

Méndez (2009), ha expuesto recientemente las distintas direcciones sobre la estipulación de la prueba reduciéndola fundamentalmente a tres grupos: a) autores que consideran la prueba como actividad; b) tratadistas que entienden que es un resultado, c) autores para los que la prueba significa el medio que tiende a este resultado.

En efecto, y esto lo podemos comprobar sin demasiadas dificultades en nuestra búsqueda, a veces éste vocablo se ha utilizado para designar el ente que es útil para el conocer algún hecho; en este supuesto la prueba, es el medio probatorio a lo que nosotros llamamos un instrumento probático, podemos hallar un ejemplo de este concepto cuando se hablan de la exposición de las pruebas. Una segunda visión es aquella que refiere la prueba, pero no a los medios, sino a la actividad, pudiendo así esta actividad considerarse, bien de la parte, bien del Juzgador. Partiendo del primer caso, la palabra prueba está tomada subjetivamente, designa los esfuerzos que la parte hace para fundar la convicción en el ánimo del Juez; prueba y administración de la prueba son sinónimos.

Desde luego se trata de una actividad muy compleja que comprende actos de investigación y elaboración de la forma probática, y que hacen pueda afirmarse que el Primer Juez de un litigio sea el propio abogado. En el segundo caso, o sea, en el momento cuando la prueba se relaciona con la actividad del juzgador, ya hemos tenido ocasión de insinuar que la misma comprende dos actos primordiales: la percepción y la valoración; proceso éste último de carácter discursivo y que se reduce a ser simplemente inferencias. Con esta aclaración se evita de pasada hablar de una prueba de presunciones o por presunciones, que muy razonablemente se considera

como una redundancia. Para finalizar, se considera posible hablar de prueba en el sentido pasivo, cuando por ella expresa el resultado de la actividad probatoria: para dar un ejemplo, cuando los documentos públicos hacen prueba. En este caso creemos más aproximado a esta noción de resultado el vocablo verificación o comprobación.

La visión fenoménica (intuiciones); cuando admitimos que el Juez sigue un proceso inferencial para lograr su convicción, acerca de determinadas aseveraciones de hecho, presuponemos que el Juez inicia desde una situación neutra en donde no son admisibles criterios apriorísticos y que partiendo de la misma, conforme se va examinando los instrumentos de prueba e integrando las distintas inferencias a base de delicados procesos silogísticos, la convicción va oscilando, aumentando, disminuyendo, hasta alcanzar su punto definitivo.

Dicho de otra forma, imaginamos que este proceso inferencial es como una operación algebraica cuyo resultado resulta imposible conocerlo hasta haber terminado la última suma o la última resta. Pero este tipo de procesos, puramente de laboratorio, sabemos muy de sobra que no cabe aplicarlo ni mucho menos extremarlo, cuando se opera sobre realidades humanas de contenido además tan espiritual. Lo cierto es que el método probatorio está lleno de tensiones entre diversos polos: razonamiento lógico – intuición; hecho puro – subsunción jurídica.

Ciertamente, para abordar a una intuición pura de los eventos, el Juez debiera colocarse en la Litis, como un mero espectador, lo cual además implicaría necesariamente la eliminación o reducción de todo perjuicio, o sea, de toda opinión personal predispuesta por motivos de otra índole (políticas, económicas, familiares, etc.). Pero ello desgraciadamente no resulta posible, pues las más importantes influencias en las decisiones de un Tribunal son también las más oscuras y las menos fáciles de describirlo, no solo por un tercero, sino incluso por el mismo Juez. Toda observación que hagamos de esta materia deberá tomarse como una observación relativa. Esta visión fenoménica implica naturalmente la idoneidad potencial

de cualquier cosa que se objetivase en el proceso para impresionar al Juez, y ello con absoluta independencia en cuanto a su categoría probatoria. Es decir, lo que proporciona al Juez, su presentimiento no ha de ser necesariamente la observación de un testimonio, una pieza o un documento adquirida a través del cauce legal correspondiente, sino que puede serlo un comportamiento procesal cualquiera, un breve indicio, a esta categoría de elementos creemos oportuno darles genéricamente el nombre de indicios.

### **Problemática de la Prueba. - Dificultades de la Prueba en el Proceso Civil**

Para que los instrumentos probatorios puedan llevar a cabo su función, deben hallarse naturalmente dotados de dos propiedades básicas: Impresionabilidad y Traslaticidad.

Entendemos por Impresionabilidad la característica que poseen los instrumentos para hacer estampados por un hecho histórico. En ese sentido, cabe afirmar que hay instrumentos muchos más impresionables que otros; instrumentos de más sensibilidad, que al más leve acontecer físico o humano deja gravado el testimonio del hombre.

La impresionabilidad será siempre relativa. Qué duda cabe que podrían estamparse en la memoria de un individuo una cantidad de conversaciones frente a las cuales, las paredes que la rodean difícilmente resultarían impresionadas. Contrariamente, es innegable que esas mismas paredes serán mucho más idóneas que un individuo para recoger unas huellas dactilares o la trayectoria de una bala. Los instrumentos son de utilidad probatoria inmensa cuando se aplican en forma oportuna. Digamos pues en lenguaje procesal que cada tema que prueba requiere su adecuado instrumento.

La Traslaticidad, se refiere a que cada instrumento debe encontrarse en condiciones de ser aportados al proceso; dado que el instrumento es un factor que realiza una intervención en la Litis como medio al servicio de las

quienes litigan, dicho instrumento carece de autonomía, ya sea persona o poder, para poder irrumpir en los autos previo impulso de quienes constituyen las partes. La disponibilidad de los instrumentos es el puente que une las propiedades de impresión con las propiedades de traslación; cuando muchas veces decimos que en un particular suceso no ha logrado impresionar ninguna huella, en el fondo quizá estamos confesando nuestra ignorancia sobre la posible existencia de tales instrumentos en el proceso.

Cualquier demanda judicial está llena de afirmaciones de hechos. Un suceso histórico se comprende de múltiples eventos que el accionante pormenoriza con más o menos detalles al objeto de que su relato adquiriera cierta figura y coherencia, pues como indica Rosemberg (1965), son raros los casos cuyas partes puedan contentarse con sostener y probar afirmaciones que reproducen directamente una característica definidora de la norma legal. La realidad es que casi siempre nos enfrentamos con un hecho jurídico que se resuelve en una multiplicidad de situaciones un hecho.

En el sistema peruano es indudable que ante las afirmaciones producidas por uno de los vinculados en el proceso existe la carga de su aceptación o negación por parte del otro litigante, que se conoce en el argot doctrinario como el deber procesal de exposición, asimismo se ha afirmado que sólo en al caso de darse una negativa, surge entonces la correlación del deber respecto de la prueba, que se encamina a verificar cuan valida es la afirmación contradicha.

De otro lado, también tenemos que la no siempre la afirmación del adversario en juicio es tan concreta y explícita como para no mantener ningún punto de duda sobre el verdadero alcance de los acontecimientos controvertidos.

Se sostiene ello, porque algunas veces se origina una negativa genérica de las afirmaciones en general vertidas por la parte contraria. Teóricamente ante la negación genérica, todos los hechos nucleares e indivisibles se tornan en hechos controvertidos, entonces será menester será necesario

realizar igualmente una prueba fragmentada o dividida que obligue a no descuidar ningún detalle.

Es por esa razón que es admitido por la doctrina que existen las lagunas de la prueba, las cuales podrán llenarse en gran parte de los casos a la dispensa del hecho notorio o bien gracias a los efectos reflejos de los concursos probatorios, subsistirá claro está el peligro de que en ambos casos estos sean inoperantes y repercutan sobre el querellante que afirma un hecho característico de la ausencia de prueba, razón por la cual en las propias afirmaciones al objeto de producir la prueba de todas ellas o las que se supongan con alguna relevancia, teniendo no obstante en cuenta que de la aseveración más insignificante puede surgir luego cualquier desprendimiento indiciario. En la totalidad de estos casos, y dado de que en alguna oportunidad la prueba sería demasiado laboriosa, puede recurrirse al interrogatorio o confesión de la parte negante, al menos en lo que atañe a los hechos controvertidos de menor relevancia, no siendo extraño que se obtenga su plena admisión, en contraste con la negativa genérica que se tuvo como alegación precedente, teniendo en cuenta que, muchas de las afirmaciones vertidas en los escritos son afirmaciones de ad litem (afirmaciones de un acto puesto como fundamento) por el abogado de la parte litigante.

### **La Presencia de la Doctrina de las Cargas Probatorias Dinámicas en Nuestra Legislación.**

Vargas (2013), quien, haciendo una amplia revisión de la legislación comparada sobre el tema, encuentra que en nuestro país (Perú), esta doctrina está presente, de alguna manera, en el siguiente artículo del

Código Procesal Civil:

**Artículo 282.- Presunción y conducta procesal de las partes.** - El Juez tiene la potestad de emitir conclusiones que vayan en perjuicio de los intereses de los litigantes, es decir, las partes obedeciendo a la actuación

que éstas presenten en el proceso, sobre todo en particular cuando se evidencia de manera notoria en la falta de cooperación en cuanto a lo requerido para alcanzar el objeto de los medios probatorios, o también con otras maneras de obstaculización. Estas conclusiones del Juez deberán estar debidamente fundamentadas.

Lo que hay que notar, en el precepto del artículo diseñado en el Código Procesal Civil, es que dentro de su estructura se ha comprendido dentro del Título que está destinado a los Medios Probatorios y en el Capítulo que corresponde a los Sucedáneos de los medios probatorios. Como tal, esto es, como sucedáneo, es de aplicación cuando hay ausencia de prueba. Nótese entonces que el artículo bajo análisis será de aplicación por el juzgador cuando existe una ausencia de la prueba en el proceso.

Lo que queremos traer a colación es lo sostenido en el contexto del presente trabajo, sosteníamos que los sucedáneos son manifestaciones procesales previstas por la ley o asumidas por el juzgador para sustituir o reemplazar (suplir) a los medios probatorios, cuando hay ausencia de éstos o cuando resulten insuficientes; que, el derecho ha establecido como una institución, nos referimos a los sucedáneos de los medios probatorios para evitar que el juzgador deje de resolver los conflictos por la insuficiencia/privación/escasez/carencia o por cuanto sean imposibles los medios probatorios (principio lógico post proceso). Entonces, esto quiere decir que no debe restringirse la actividad probatoria solamente a la tarea de verificación de lo aportado por los vinculados en el proceso, también el juez es susceptible a encontrarse inmerso en esa actividad lógica de verificar por esta institución procesal (sucedáneos) para resolver un caso previsto; pero creemos que el tema más importante en la técnica procesal es determinar en qué casos – y no es todos – se pueden presentar la carencia o dificultad de la prueba en el proceso civil.

Pérez (2011) sostiene:

La teoría de las cargas probatorias dinámicas en Colombia, posterior a una debatida experiencia jurisprudencial, en conclusión, ha tenido una

consagración legal expresa, así como aparece en el novísimo Código General del Proceso:

**Artículo 167.- Carga de la prueba.**

En este artículo se hace referencia a que es deber de quienes litigan, o partes, el probar el supuesto de hecho de las normativas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sin embargo, adherido a las especificaciones del caso, el juez tendrá la potestad, de oficio o a solicitud de parte, de repartir la carga al determinar las pruebas, en el transcurso de su práctica, incluso en algún otro momento del proceso, previo a emitir su fallo, exigiendo a las partes que deban comprobar un particular hecho, esto deberá ser probado a la otra parte, siempre que esta se halle en una circunstancia más aventajada para contribuir con las evidencias o ayudar a esclarecer los eventos controvertidos plateados en el proceso.

Ahora se tiene que, hay una parte que ha de ser estimado en una posición más favorable para probar de conformidad con la cercanía que posea con el material probatorio, por cuanto tiene consigo el objeto de prueba, debido a circunstancias técnicas especiales o por las situaciones propias de los eventos, o por haber realizado una intervención directa sobre los hechos que originaron la litigación, o por calidad de indefensión, también de incapacidad donde se encuentre la contraparte, entre otras situaciones o circunstancias similares que se puedan presentar.

Cuando el juez asuma esta decisión, la cual será susceptible de recurso, concederá a la parte que corresponda la condición necesaria para solicitar o aportar la correspondiente prueba – es decir que la parte tiene una oportunidad en el proceso para poder aportar las pruebas necesarias cuando están se presentan un tanto difíciles de obtener, la cual claro está será sometido a las medidas de contradicción previstas en dicho código. Los

hechos obvios y las afirmaciones o negaciones indeterminadas no ameritan prueba.

En nuestro medio la profesora Ledesma (2008) sostiene:

(...) Respecto de las cargas probatorias dinámicas en nuestro medio. Comentando el artículo del Código Procesal Civil, referido a la carga de la prueba, le dedica al tema, los párrafos que siguen:

“Por tanto, como constituye un apartamiento excepcional de las normas legales que establecen la distribución de la carga de la prueba, sólo funciona cuando la aplicación rígida o mecánica de la ley conduce a resultados inocuos o nada valiosos. (...).

En conclusión, como ya se ha sostenido, tradicionalmente se entendía que la carga de la prueba pesaba encima de la parte afirmante de la existencia de algún hecho controvertido, por cuanto el otro litigante dejaba satisfecha su posición con la sola negativa expresa. Con el correr del tiempo los hombres de derecho se dieron cuenta que se presentaban situaciones donde la parte que negaba tenía a su alcance la facilidad de la prueba y la ocultaba de mala fe, mientras que estaba lejos del alcance de la otra poder aportar elementos de convicción.

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas abandonó la óptica tradicional y distribuye las obligaciones probatorias poniéndolas como se ha señalado, en la mente de la parte a quien se considere más apto para producirla. Se funda, entre otros preceptos, en el compromiso de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la verdad real”.

Estas situaciones planteadas no hacen más que demostrar que en nuestra doctrina nacional, la teoría de pruebas dinámicas o de la carga probatoria dinámica ya tiene una concepción que se maneja en nuestro medio, en ese sentido la doctrina ha influido para que alcance tal dimensión y un camino que es utilizado por la doctrina procesal y en la jurisprudencia (como



sucedáneo), pero todavía no alcanza la plenitud como institución procesal, esto es que sea plasmada expresamente y se aplicada explícitamente en su cabal dimensión en el Código Procesal Civil.

Finalmente dentro de este marco de análisis doctrinario del Derecho Procesal Civil, podemos advertir como es que la ciencia del derecho se pone en la línea de los avances de nuevas teorías, es innegable que la doctrina de prueba dinámica o de las cargas probatorias dinámicas, ha sido puesto en debate en diferentes foros y seminarios tanto a nivel nacional como internacional, más aun en nuestro continente, y es sin lugar a duda la sabiduría que presenta la Doctrina procesal del maestro Peyrano, en coautoría con Chiappini, que iniciando en los años de 1985 que postulan por esta teoría que actualmente es estudiada y acogida muchas veces dentro de los catálogos procesales de los países de Latinoamérica. Es por ello que actualmente viene ocupando un campo importante en la legislación procesal y en la legislación procesal comparada, luego de una experiencia exitosa en la jurisprudencia igualmente comparada. Y como fruto de todo ello es la innovación en cuanto a lo que viene sucediendo en Colombia y Chile, donde la legislación procesal ha acogido esta innovación.

### **Motivación y Fundamentación de las Decisiones Judiciales**

Es mediante la resolución judicial – la sentencia – que se materializa la tutela jurisdiccional efectiva, que por cierto tiene que reunir una lista de requisitos, que se concentran en la motivación y la fundamentación de las decisiones judiciales.

En primer lugar, debemos de tener en cuenta que la motivación y la fundamentación de las decisiones judiciales – aun cuando pareciera ser lo mismo – estas no son sinónimos, pero podemos decir que se encuentran íntimamente relacionados.

Entonces, por ejemplo, se puede sostener que una decisión judicial puede estar fundamentada en el derecho, mas no necesariamente por ello sea que

se encuentre razonada o motivada; es decir, la decisión puede citar muchas normas, sin que encuentren el enlace con el caso concreto o con el caso que se está juzgando; es por ello que la fundamentación está concentrada en explicar o interpretar la normas jurídica que es aplicable a un determinado caso en juzgamiento, es decir no basta que se cita el contexto normativo – la normas jurídica – sino que es deber explicar en el razonamiento por qué esa norma jurídica es aplicable al caso materia relacionado con la decisión,

Sucede también a la inversa, es decir, que una decisión judicial puede estar razonable o motivada pero no está fundamentada – en el derecho – supuesto que se puede dar si el Juez sustenta su resolución en otros supuestos, ajenos al ordenamiento jurídico o que esté basado en un sistema que no precisamente se reconozca como fundamento de su decisión a la norma.

Chamorro (1994) nos dice basándose en la Sentencia del Tribunal Español que “.... El objeto de la motivación en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, y es múltiple porque:

- 1.- Permite que la opinión pública ejerza el control de la actividad jurisdiccional, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
- 2.- Consigue el convencer las partes, descartando la percepción de autoritarismo y fundando su razonabilidad, al conocer por qué concreto de la resolución.
- 3.- Permite la efectividad de los recursos.
- 4.- Pone de manifiesto la voluntad del juez a la ley.

En palabras simples para entender, es que el autor no dice que en una resolución judicial no basta que encuadre los hechos a la norma legal aplicable, porque con ello las razones que llevaros a la decisión no pueden ser muy claras – mayor aun – pueden ser desconocidas, sino que en este contexto hay que explicar en la decisión judicial él porque es que las normas aplicables al caso concreto encajan en ella.

Es por ello que, la motivación de una resolución – también de una sentencia – y en este último caso con mayor rigurosidad, supone la justificación racional, que no linde con una decisión arbitraria, y ello se expresa por medio de un razonamiento lógico concreto y no abstracto.

Dentro de este contexto, se encuentra el control de la logicidad. Al respecto Ghirardi sostiene lo siguiente:

“Se ha llamado control de la logicidad al examen que efectúa una Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde la perspectiva lógica. Expresado de manera diferente, lo perseguido es velar porque se acaten las reglas que dirige el pensar, lo que significa que se controlan los errores in cogitando”

En consecuencia, es ya de un criterio unánime que no solo las sentencias debe estar motivadas – antes de ello deben estar fundamentadas, esto es que en lo profundo de la secuencia del análisis para que pueda existir un control, tanto de los litigantes o por el juez superior, en ese entendido, se tiene que el razonamiento se puede considerar correcto y ha prestado atención a las leyes del pensar, es decir se han adoptado todas las reglas fundamentales que la ciencia de la lógica ha puesto de manifiesto, no vulnerándose entonces las leyes de la razón.

La motivación del derecho, es otras de las aristas de las exigencias de la motivación, y es que la motivación del derecho ha merecido en el dogma procesal un mayor desarrollo conceptual, y es que, tanto en el dogma doctrinario como en los juzgados y tribunales, existe un especial interés con demarcar las exigencias que puedan dar respuesta a una garantía racional jurídica de la justificación como elemento jurídico de la sentencia.

Por ello, la justificación que cimienta la decisión jurídica que determine la causa debe ser aquella que específicamente este fundada en el derecho, donde se debe concentrar la aplicación racional del ordenamiento jurídico a

un caso puntual, sin que con ello signifique no satisfacer las exigencias constitucionales del deber de motivar con una justificación que no sea jurídica, lo que significa que no sea fundada en derecho.

Por todo lo anterior, se advierte que son presupuestos o requisitos exigidos que permiten garantizar la motivación del juicio, el que se encuentre fundada en derecho, y que esa justificación por parte del juzgador sea racional – dentro del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico – y que además esta justificación del fallo respete y no vulnere derechos esenciales, y los más importantes para la concretar un derecho es que la motivación establezca una adecuada conexidad entre los hechos y las normas.

Es de advertir ahora, que la justificación judicial es consecuencia de una aplicación racional de la ley y del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico peruano; es por ello que el juez debe vincular su decisión en un caso definido con el bloque de normas vigentes, pretendiendo el juzgador que la justificación en relación al fallo acerca del juicio del derecho este fundada en ello, deberá lograr una motivación que acredite la decisión como consecuencia de una racional aplicación del sistema de fuentes.

### **La Conducta Procesal como Comportamiento de las Partes y un Acercamiento como Sucedáneo de los Medios Probatorios.**

En el vigente sistema legal peruano, donde se consagra el principio de inmediación como principio rector de nuestra doctrina procesal, y consecuentemente le atribuye al Juez la calidad de director del proceso dándole libertad para valorar justamente pruebas e indicios, así como también se le otorga al juzgador la facultad de apreciar el comportamiento procesal presente en las partes para tener mayor *certeza* sobre el hecho investigado, ello no es otra cosa *que* una consecuencia lógica de nuestro sistema procesal.

Echeandía (1997) sostiene:

Esta facultad de apreciar la conducta procesal observada en las partes es una institución que quien legisla ha recogido recoge de la doctrina contemporánea, la cual ha sido reclamada por muchas décadas (de igual modo la libertad para poder interrogar a las partes) que se traduce como una de las conquistas más importantes del moderno proceso civil.

Kielrnanovic (1985) señala:

Ciertamente, el contenido acentuadamente subjetivo del juicio a cerca de la valoración de la conducta, lleva consigo el riesgo de afectar la garantía del debido proceso, cuanto se pretenda aprehender fuera de contexto comportamientos que no admitan evaluación probatoria, o adjudicables apriorísticamente de una insuficiente eficacia para sellar la suerte del debate.

Sin embargo, podemos apreciar que, el debate en torno a dicho tema ha sido superada permitiendo que este tenga un desarrollo pacífico en la doctrina en la legislación comparada. (pag. 1022)

En la legislación comparada han sido los quienes, en 1940, los que introdujeron esta figura procesal en el artículo 116 de su Código de Procedimientos Civiles, dotándole de esta facultad al juez de deducir argumentos de evidencia del comportamiento de los litigantes en general.

«Artículo 116. Apreciación De Las Pruebas. - El Juez debe valorar las pruebas de acuerdo a su prudente apreciación, salvo que la ley disponga de otra manera.

El Juez está facultado para deducir argumentos de acuerdo a la prueba de las respuestas que le dan las partes, esto en virtud del artículo siguiente, de la denegación injustificada en permitir las inspecciones que él ha ordenado y, de manera general, del comportamiento de los litigantes mismos durante el proceso».

Este modelo de algunas formas ha tenido correcciones que han venido de las manos del legislador colombiano regulando así la conducta procesal de

las personas en litigio como indicio en el artículo 249 de su catálogo procesal.

Artículo 249. La Conducta de Las Partes Como Indicio. - “El Juez estará facultado podrá inferir indicios de la conducta procesal de quienes litigan”.

Luego es el legislador argentino quien en la última reforma que hace al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorpore en el inciso 5 del artículo 163 un tercer párrafo donde se determina que la actuación de quienes se encuentran en litigio puede constituir un elemento de convicción.

“Artículo 163 (inciso 5, tercer párrafo): La diligencia observada por las partes durante la sustanciación del proceso tendrá como opción, representar un elemento de convicción verificador de las pruebas, para evaluar el origen de las respectivas pretensiones”.

Teniendo como antecedentes la legislación comparada, era lógico creer que el legislador peruano acoja también este instituto de la legislación extranjera, en la cual aplica como un modelador, como especie de complemento cuando se ha de valorar las pruebas, buscando siempre la mejora en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es así que, al tomar como opción el agregar la conducta procesal en los sucedáneos de medios probatorios, sencillamente se estaba permaneciendo consecuente con el sistema que procura establecer, retornándole el valor a la inmediación, la oralidad y la dirección del proceso bajo la dirección del Juez, a fin de implantar un mecanismo procesal mediante el cual se persiga castigar y combatir acciones irregulares o temerarias, así como conductas maliciosas que únicamente pretenden demorar el proceso.

En consecuencia, el posponer su incorporación hubiese acarreado riesgos mayores en el juicio, es por este motivo que, con el consentimiento del Código Procesal Civil, admitió incluir a la conducta procesal regulada en el artículo 282° dicho cuerpo normativo.

Artículo 282. Presunción Y Conducta Procesal de Las Partes. – “El Juez Tiene la potestad de sacar conclusiones en perjuicio de los intereses de los litigantes en respuesta al comportamiento que estos demuestran en el litigio, de manera particular cuando se pone evidencia de manera notoria en lo escaso de la cooperación para alcanzar los objetivos que persiguen los medios probatorios, o con otras maneras de obstaculización. Las Conclusiones que tuviera el juez por obligación deberán poseer argumentos que la sustenten”

Así es como se alberga en nuestro medio, al referido artículo por medio del cual se le otorga al juez la facultad para sacar conclusiones obedeciendo solamente al comportamiento que adoptan las partes durante el proceso, lo que, por cierto, desde otra perspectiva, representa establecer presunciones judiciales, a partir del dato indiciario que se deriva del comportamiento de estas.

Como se puede apreciar en nuestra legislación, quienes legislan, han adecuado valiéndose de mucha precisión legislativa el especial cuidado que debe tener el Juez, ante los hechos o supuestos que incluyen comportamientos que actúen indiferentes a cooperar para alcanzar el objetivo de los medios probatorios, o con alguna otra actitud que obstruya el proceso. Entre estas se pueden mencionar como ejemplo de estas actitudes, la ausencia de contestación de la demanda, la falta de interés mientras transcurre el debate probatorio de la confesión o de un interrogatorio, el oponerse a responder, también responder con evasivas o de manera esquiva; se asumirá del mismo modo la no asistencia del citado a diligencias programadas y que fueron notificadas previamente, el entorpecimiento de un examen médico de persona dispuesto por el juez.

Como es posible apreciar en el referido artículo se hace énfasis en el sistema de la sana crítica y el principio de la inmediación, y, como método de valoración de pruebas a ser aplicadas al momento de hacer la apreciación del dato indiciario, esto representa lo percibido de la lectura de la frase final del artículo, siempre que se establezca que en la totalidad de las

conclusiones a que el Juez llegase han de estar debidamente fundamentadas – debió también decir motivadas.

En ese hilo de ideas Varela (1990) señala:

“(...) que quien juzga, debe hacer la ponderación de la conducta procesal presente en los litigantes, quienes no podrán desconocer la ejecución de actos importantes realizados con su intervención, cuyo ocultamiento malicioso de un fragmento de la verdad los torna sospechosos de negarla en su totalidad.

Quedando bien clara la función de la que es responsable a cumplir esta herramienta para el juez, expresada por el autor, donde se hace un señalamiento relacionado a la conducta procesal de quienes son los litigantes, al ser debidamente apreciadas, concede conseguir evidencias de prueba en contra o a su favor, inspirados en reparos lógicos y psicológicos, o sea, por las estimaciones que ha realizado el juez de las conductas que han demostrado las partes, obedeciendo a la univocidad, espontaneidad, contradicciones de su actuación y ambigüedades, para así alcanzar determinantes conclusiones que posean un menor o mayor grado de convicción o certeza en relación al cimientamiento de sus presunciones.

Según expresa Revelli (1981) señala:

En relación a que el proceder de los litigantes debe ser evaluado ambiental y materialmente, con discernimiento psicológico, obedeciendo a la univocidad, espontaneidad contradicciones y ambigüedades para abarcar todos los diversos elementos que pudiesen considerarse indicios, es decir, hechos de manera indirecta probatorios, que pueden ser apreciados basado en una lista de medidas lógicas o por medio de la experiencia, argumentos, o sea, ilaciones o presunciones de hechos que avalan o invalidan la afirmación.



Entonces, se refiere sobre la conducta procesal de los individuos quienes se encuentran en litigio, constituye un hecho que tiene su haber incurso en el proceso, ante la vista del juez, del cual depende recoger indicios que le sean útil persiguiendo que, a partir de estos, alcance una presunción judicial que favorezca a establecerle convicción vinculada a los eventos inquiridos, y en algunos casos siendo útiles como antecedentes propicios para la cimentación de sentencias.

Así, el clásico caso de este supuesto es el que recauda la jurisprudencia argentina y reside en la negación del imputado por filiación natural, a la toma de una muestra de sangre para realizar un examen comparativamente con la muestra de quien demanda. Entonces, la jurisprudencia argentina instituyó que la conducta procesal desleal y el esconder y falsear parcialmente la verdad, constituyen indicios que son tomados como contrarios para quien niega la paternidad, en tanto que se entiende que quien que ocultase maliciosamente parte de la verdad, resulta sospechoso de ocultarla en su totalidad. (Revelli, 1981, p. 1235-1237).

Se puede concluir entonces que, se precisa reiterar que en el ámbito de la doctrina procesal se ha fundado el mecanismo de la conducta procesal que puede ser, si es aceptado por el juez, un dato indiciario que de origen a que se instauren presunciones judiciales.

### **La Carga De La Prueba. - Presunciones Legales**

Rosenberg (1955) sostiene:

En ninguna otra parte existe tal confusión entre el lenguaje y los conceptos como en la legislación relativa a las presunciones. Se puede decir, que hasta ahora no se ha logrado aclarar un concepto que defina correctamente la presunción. Se considera presunciones a todas las reglas relativas a la carga de la prueba del Código Civil o por lo menos a casi todas, a las normas interpretativas de los códigos procesales y a las reglas sobre la carga de la prueba. (p. 115).

Desgraciadamente, de la teoría de la presunción, se ha conservado más que un triste residuo, todavía se encuentra la opinión de que toda distribución de la carga de la prueba tiene su fundamento en la existencia o inexistencia de una presunción. Cuando esta carga de la prueba recae sobre el demandante, sería porque una presunción está a favor del demandado, y cuando incumple el demandado, sería porque la presunción lucha en pro del demandante; por eso, a menudo se sostiene una presunción en el lugar de un acto constituyendo su contrario tema de la prueba.

Es imposible enumerar todos los pecados de la doctrina y la jurisprudencia. Ocurre lo mismo que aconteció en el siglo XVIII; no se impone a las partes la prueba de sus afirmaciones porque se presume lo contrario, sino al revés, porque una parte debe suministrar la prueba de sus afirmaciones en concordancia con otros principios, se habla de una presunción en antagonía con estas afirmaciones.

Al concepto de presunción legal le falta por completo claridad. Ni siquiera Hedemann, el autor de la única monografía amplia relacionada al tema, la ofrece. Solo logra separar las presunciones de los conceptos dispositivos, las reglas de interpretación y las ficciones, al llamar a aquellas “un expediente de la técnica de Legislación Material”. Y con respecto a límite entre las presunciones y las reglas de la prueba sostiene que estas últimas son una institución de la valoración de la prueba, mientras la presunción es una institución de la carga de la prueba, aunque reconoce también la influencia de la presunción en la libre apreciación judicial.

Finalmente separa el concepto de las reglas ordinarias sobre la carga de la prueba opinando que las presunciones son excepciones de los principios generales relativos a esta carga, aunque admite que una presunción figurada como “presunción” pueda ordenar la misma distribución que ya existiría de acuerdo a los principios generales o que una “regla relativa de la prueba” excepcionalmente no coincida con el sistema fundamental de distribución.

## **¿Los Indicios Son Considerados Como Medio De Prueba?**

Al respecto existen dos corrientes sobre el indicio: una que sostiene que no son medios de prueba y la de quienes sostienen lo contrario.

### **Tesis de quienes consideran que no son medios de prueba**

Florián (1968) sostiene:

“1º. En el fondo el indicio se reduce a una operación lógica de deducir el conocimiento en cuanto a un acontecimiento, o de algo o una situación que se ignora en todo o en porción, acerca de la existencia de un suceso distinto, de un objeto o de una situación diversa, ya establecida en el proceso”.

“2º. En el fondo, el indicio puede considerarse desde dos puntos de vista: por una parte, se vincula al concepto de objeto de prueba y precisamente queda comprendido dentro del concepto de la prueba indirecta; y por otro, expresa el resultado de una operación mental, de una inducción lógica y psicológica, lo que desemboca en una apreciación y pertenece, consiguientemente a la valoración de la prueba, de la cual es uno de sus modos”.

Por su parte Rosenberg (1955) escribe:

“La prueba inmediata (o directa) y mediata (o indirecta o de indicios). La primera tiene por objeto afirmaciones acerca los hechos de los que directamente debe resultar la existencia o la inexistencia de una característica típica de la norma; la segunda se refiere a otros hechos extraños a la tipicidad, que sólo deben justificar la conclusión sobre la existencia o inexistencia de una característica de tal especie. A ella pertenecen también los llamados ‘hechos auxiliares de la prueba’, que atañen a la admisibilidad o a la fuerza probatoria de un medio de prueba. Tales hechos se llaman indicios (indicaciones, orientaciones, argumentos de prueba); pero se llamará también de ese modo a toda la conclusión.

“El juez debe estar ‘positivamente convencido’ de la verdad de los eventos indiciarios, cuando deben formar el fundamento de la conclusión; por eso el indicio es ‘objeto’ de prueba como los hechos directamente importantes, y se demuestra mediante medios de prueba, pero él mismo no es medio de prueba”.

Schönke (1950) sostiene:

“Objeto de prueba pueden ser también ‘indicios’, esto es, hechos de los cuales se deduzcan los que inmediatamente interesen. Los indicios son objeto de prueba, no medio de prueba. Cabe siempre probar indicios en lugar de los sucesos que inmediatamente interesen, según el Tribunal Supremo”.

### **Tesis de quienes consideran que son medios de prueba**

Debemos partir diciendo que casi toda la doctrina en general considera que los indicios son medios de prueba. Pero es necesario también indicar – para un mayor entendimiento - debemos imaginar que hubiese necesidad de probar la existencia del testigo (sería objeto de prueba) y una vez probado éste (el testigo) empezará a narrarnos los hechos que importan en el proceso. Es lo que sucede con la prueba de indicios: Debemos probar el hecho (el testigo) para que éste nos muestre (la narrativa del testigo) indicándonos otro. Es por ello que sostener que el indicio sólo es objeto de prueba es quedarse en la mitad del camino.

Centrémonos en el ejemplo que plantea Leo Rosenberg éste escribe: “Estos hechos, en caso de probarse, justifican la conclusión sobre la existencia de aquellas circunstancias directamente importantes”. Las circunstancias directamente importantes, precisamente, se traen al proceso (mostrándolas) valiéndose de los indicios. Los mismos razonamientos del autor citado nos permiten concluir que efectivamente los indicios son medios de prueba, sólo que no son representativos, ni muestran directamente el hecho, sino que lo indican (el que interesa al proceso).

Cuando Schönke afirma: “Objeto de prueba pueden ser también ‘indicios’, esto es, hechos de los cuales se concluyan o deriven los que inmediatamente interesen al proceso”, no observó bien que los indicios probados “le muestran los hechos que directamente interesan”; ese mostrar (deducir, según términos del autor ‘deduzcan’) es lo que convierte al indicio en medio de prueba.

### **Los Sucedáneos de los Medios Probatorios**

Palacios (2005), inicia desde la creencia de que los medios de prueba pueden ser indirectos o directos. Se trata de uno directo si ocurre que esta muestra al Juez el hecho que se desea probar, por otra parte, se considera indirecto cuando este señala un hecho diferente al que se desea probar, pero proporciona material con los cuales el juez tendría como formular un argumento o un juicio crítico que permita la comprobación de un hecho, los sucedáneos tienen correspondencia con los últimos señalados.

Por medio de los medios probatorios, la verdad de los sucesos es encontrada por el juzgado y apoyado en este resultado, obtiene la convicción de que será útil como soporte a su decisión. Sin embargo, cuando ello no resulta posible deberá conformarse con la certeza que conceden los sucedáneos y así lograr algún nivel de convicción.

### **Las Presunciones: Exención O Sustitución De La Prueba.**

Bonet (2009) sostiene:

“Que, no es extraño encontrar referencias a que los hechos favorecidos por una presunción resultan exentos de prueba. Incluso nuestra LEC parece ir por ese camino cuando nos dice en su art. 385. LEC que «las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca». Sin embargo, cuando de presunciones se trata, no resulta correcto hablar de una verdadera exención de prueba. En términos estrictos, la exención de la prueba del hecho favorecido por una

presunción se produce porque ha habido prueba de otro hecho que, por existir un nexo o enlace suficiente entre ambos, permite considerar como acreditado el presumido y así su exención probatoria.

La presunción, por tanto, presupone la prueba, si bien, su consecuencia es la exención de la prueba del hecho presumido. Partiendo de ello, no cabe reputar como presunción las simples deducciones que pueda hacer el juzgador partiendo de los eventos que estime probados, ni las meras alteraciones o especialidades en las normas sobre carga de la prueba”.

De manera consecuente con el tema doctrinario, al margen de las presunciones sean judiciales, legales, relativas o absolutas, y todas con las características específicas, pareciera que todos presentan la misma estructura, o sea una norma que trae consigo una consecuencia jurídica que se relaciona vincula a un supuesto de hecho no comprobado en un proceso de orden judicial, o también descifrado de otra manera, un supuesto de hecho comprobado o de fácil comprobación y un nexo existente entre ambos que permite una verificación de uno cuando lo ha sido el otro.

Es por ello que, el caso de las presunciones judiciales, es una herramienta procesal en la cual será el mismo juez y no otra persona (ni el legislador) quien en un determinado caso tendrá por probado un hecho presentado en el proceso por la mera presunción, pero cuando se haya probado otro hecho con el cual le une un nexo o enlace lógico dentro de aquellos que han sido planteados en el proceso, es por ello cuando la norma aludida (LEC) de España, se refiere que “a partiendo de un hecho admitido o probado”, hace bien en otorgarle al Juez el poder de la presunción sobre la certeza de algo, o los efectos que puede tener el proceso sobre un hecho demostrado de otro hecho, si entre el que es admitido o el demostrado y el presunto existe un nexo preciso o directo, según las reglas del criterio que tenga el juez (criterio humano).

Pero cabe también hacer otras precisiones, en la cual no obstante sea esta la constante que regulan las presunciones, estas se caracterizan precisamente por atender el carácter sustitutivo de la prueba, esto es, justamente por la presencia de un nexo o enlace preciso que según las reglas de criterio entre el hecho presunto o presumido.

Sin embargo, no serán consideradas verdaderas presunciones que, no obstante, así se puedan calificar, lo que en realidad hacen es instaurar normas que solamente tienden a alterar la carga de prueba o las reglas previstas para estas.

### **Presunciones del Derecho Comparado**

En un interesante ensayo, Bueno (2006), Una Juez de origen cubano, realiza algunos comentarios referentes a las presunciones en unos cuantos países cercanos, desde la perspectiva relacionada al acontecer en su país, denotando que las presunciones, del mismo modo que los indicios, se encuentran igualados al menos legislativamente a los medios probatorios.

En ese país (Cuba) la Ley del procedimiento civil, laboral y administrativo regularmente se ocupa de lo relacionado a las presunciones, desde una proyección particularmente procesal en cuya normativa se aclara de manera determinante la función atribuida a las normas sustantivas en su depuración.

Se halla una similitud con el Código anterior, el de Procedimientos civiles de Bolivia, este no solo vislumbró las presunciones como medio probatorio legal, sino que además amplió en un sentido general el marco jurídico.

Por otra parte, el Código de procedimientos Civiles de Chile, se adoptan las presunciones como medios probatorios, incluso, en su artículo 426, segundo párrafo, establece que cuando a juicio del tribunal tenga caracteres de gravedad y precisión suficiente para establecer su convencimiento, una sola presunción puede convertirse en prueba plena.

También se tiene el Código de Procedimientos Civiles de Colombia, el cual establece en su título N° 13 contempla la regulación del régimen probatorio, al plantear en las disposiciones generales lo relacionado a los medios de prueba.

En relación a lo hasta ahora recopilado para la legislación comparada de los Códigos Procesales, se tiene que únicamente Costa Rica ha acogido en un solo párrafo la figura de los indicios junto a las presunciones, a pesar de ello, la Ley Colombiana va más allá al establecer, entre los indicios y los medios de prueba e instituir en una norma subsiguiente “presunciones establecidas por la ley”, que: Las presunciones que establece la ley sólo serán procedentes cuando los hechos en los cuales se haya fundada se encuentren probados debidamente, el hecho legalmente premunido se asumirá como cierto, sin embargo, cuando sea autorizado por la ley, este admitirá prueba en contrario.

### **La Teoría de la Prueba Indiciaria**

Uno de los puntos a los que hay que hacer referencia obligatoria es el hecho de que los métodos probatorios poseen diferencia en cuanto al nivel de eficacia, debido a esto se realiza la exigencia de severas y variadas precauciones en su uso: los diferentes tipos de prueba brindan diferentes niveles de convicción, en cuanto a esto, Echeandía (1981), resalta que la variedad de medios probatorios posee distinto nivel de fuerza de probanza, es debido a este motivo se hace la referencia a los grados de probanza, y se hace referencia a los grados de eficacia probatoria, resaltando que existe un umbral encima del cual cualquiera sea el lado de convicción se considera verdad, solo para efectos prácticos, y debajo del cual aun cuando subsista un cierto grado de convicción, esta es tan leve o insegura que no tiene lo requerido para ser tomada en cuenta por el derecho, sin caer en la ceguera o la fantasía.

En consecuencia, Alsina (1965), refiere que la conciencia de quien juzga, estimulada por la prueba, pasa por tres etapas consecutivas, los cuales



constituyen los distintos grados del conocimiento. Inicia con la etapa de ignorancia, es el momento en el cual aún no se ha adquirido conformidad entre lo que procuran las partes y aún la prueba no ha cumplido la función respecto a ellos. Respecto a los hechos que aún se encuentran fuera de toda prueba formal, insiste en el hecho de que el juez darlos por existentes aun cuando corresponden a sus intuiciones, conocimientos personales o prejuicios.

La segunda etapa tiene su haber cuando es presentado algún medio probatorio que infunde en el juez una idea aun imperfecta, poco sólida, en relación a que los hechos sometidos a prueba es posible que hayan haber sucedido; en esta circunstancia, el ánimo del juez se halla influenciado por la probabilidad de la existencia a pesar de que aún no se ha confirmado la efectiva existencia de este hecho. Únicamente cuando la investigación arroja como resultado la uniformidad entre el hecho que ha sido afirmado y los resultados obtenidos de manera sólida por las pruebas ofrecidas, se alcanza la verdad jurídica. (p. 371).

No obstante, dado que las variadas pruebas aportan diferentes grados de certeza o conocimiento, el maestro Alsina, procura incluir en su tratado una aceptación que se titula "Fuerza probatoria", con relación a cada prueba que va examinando detalladamente: prueba testimonial, confesión y prueba pericial, concluyendo de modo general: este proceso lógico de encontrar la verdad está relacionado al régimen de la prueba, respecto a los recursos que sirven para producirla y al procedimiento empleado para valorarla, de la cual se desprende que los diferentes grados de conocimiento guardan dependencia con la eficacia de los factores que se hayan usado en la investigación.

Según la analogía de Cabanellas, Esta prueba constituye la resultante de conjeturas, indicios, presunciones o señales que poseen cierto grado de vehemencia, de carácter decisivo, admitidas por el Juez a manera de

conclusión del orden lógico y por concatenación o derivación de los eventos. Según este autor esta prueba se denomina también “conjetural, de indicios, indirecta o circunstancial”.

En el derecho anglosajón, a este tipo de prueba se le conoce como circumstantial evidence, es decir prueba circunstancial. A este tipo de prueba no resulta fácil llegar a definirla por lo que es, lo que conduce en reiteradas oportunidades a definirla entonces por lo que no es: La doctrina norteamericana refiere que no constituye una prueba directa proporcionada por un documento o por un testigo que haya visto u oído algo. Ahora bien, en la prueba circunstancial o indiciaria se refiere más de un acto que puede llegar a ser usado para deducir otro hecho.

Ahora, en la prueba indirecta, se comprueba un hecho que no constituye el hecho que realmente se quiere demostrar en última instancia, la intención es dar crédito a la existencia del hecho final, con la comprobación de un evento intermedio que lo dio como resultado al final. Dicho de otra manera, es la comprobación de una cadena de circunstancias y hechos intrínsecamente relacionados que se señalan más allá de lo estrictamente probado, pero que con un inminente desenlace.

Según Couture (1975) sostiene que, la prueba indiciaria se encuentra muy cerca de aquello a lo que los procesalistas clásicos llamaban sana crítica, este concepto constituye una categoría intermedia entre la libre convicción y la prueba legal, sin la excesiva incertidumbre de la primera y sin la excesiva rigidez de la última. Las reglas de la sana crítica consisten en un sentido formal y una lógica operación, de manera tal que existen principios de lógica que jamás podrán ser ignorados por el Juez.

Tal vez la simple corrección lógica no resulte suficiente para entender la integridad del hecho, pero resulta indispensable como base, por ende, las presunciones judiciales resultan ser sana crítica y no libre convicción, ya que estas deben apoyarse necesariamente en hechos probados y no en otras presunciones, además, deben encadenarse de manera lógica de forma tal que conduzca sin ser forzado hasta el resultado admitido

Para efectos de la doctrina, esta fuerza vinculatoria se encuentra clasificada y en última instancia es la esencia de la fuerza probatoria, es contingente o necesaria, y a la vez lo contingente la clasifica como grave o leve. De esta manera, en indicio necesario es el que a irremediabilmente conduce a una determinada consecuencia, con mucha razón se afirma que el hecho deducido no podrá tener como causa sino al hecho probado. En este campo, así como en muchos otros, con el propósito de evitar un conceptualismo hueco, lo mejor es poner un ejemplo: “si hay cenizas hubo fuego”

### **Los Sucedáneos de los Medios Probatorios en Nuestra Legislación.**

Se considera sucedáneos de los medios probatorios en el Código Procesal Civil a el Indicio, La presunción Legal y Judicial y la Ficción Legal, por lo que Paredes (2005), discrepa con la afirmación en la cual se considera al indicio únicamente como sucedáneo, para él es un auténtico medio de prueba, de forma tal que incluso plantea ciertos aportes con este objeto, orientado a que se permita agrupar a los sucedáneos en dos grupos, el primero, el cual consiste en las presunciones legales entre las que se encuentran la ficción legal a manera de presunción legal y el otro, las presunciones judiciales, las que advierten al indicio como elemento que determina que esta asea posibles, lo que lleva a establecer que es no resulta fácil imaginar una presunción judicial que prescindiera del indicio.

La presunción, es el razonamiento por el cual se llega a que sobre la ocurrencia de un evento conocido se llega a conocer otro no conocido, es decir, se presume, así se ha concluido que sus elementos son: en primer lugar, el hecho investigado, el cual constituye el hecho desconocido, en segundo lugar, el hecho indicador, el cual se encuentra compuesto por el hecho conocido, el tercero, el cual es el razonamiento lógico y crítico en relación a la base de lo actuado, lo que constituye la realización de una juicio o una inferencia, y el número cinco, el cual constituye la certeza acerca del hecho investigado, lo cual es considerado como conclusión. La ficción no es

más que un modo de presunción legal que no admite prueba en contrario, por la propia ley.

En este orden de ideas, Carrión (2000), plantea que, la presunción admite conseguir una consecuencia jurídica partiendo de un acto que se acepta por existente o falso, la ficción se basa en un hecho del cual se tiene conciencia de su inexistencia, citando a Ihering, quien definía las ficciones, afirmando que eran mentiras técnicas consagradas por la necesidad del derecho.

### **La Logicidad de las Sentencias.**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias. En correspondencia, se desarrollará los vicios en respecto a las diversas categorías en que son clasificadas conforme estas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades: 1) Respecto a la primera, menciona que constituye la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original. 2) De los motivos que carecen de relevancia; al momento cuando la prueba que es presentada a favor de la pretensión no supone relevancia para la misma; para establecer un ejemplo: sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las mentiras ocasionadas por razones defectuosas; esta tiene ocurrencia cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto, no obstante, no se consideran apropiadas para establecer la pretensión específica, un caso de este es cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o con ejemplos atípicos.

4) Las falacias que tengan lugar por suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que sería posible pasar de las razones a la pretensión sustentados en una garantía compartida todos los miembros de una

comunidad o al menos por la mayor parte, esto cuando la garantía comúnmente no es aceptada, un ejemplo será la falacia de la falsa causa.

5) Para finalizar, las falacias que son resultado de ambigüedades se constituyen cuando una palabra o frase se emplea de manera equivocada ya sea por una falta gramatical o por una colocación errónea del énfasis lo que representaría una falacia del acento, al afirmar de todo un conjunto un hecho que es válido de cada una de sus partes, esto sería falacia de la composición, y por último, afirmar algo de las personas en litigio legal, que solo es válido del conjunto, lo que constituye falacia de la división. (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107).

Para poder cumplir con una apropiada motivación de la sentencia, el Juez debe tomar en consideración la justificación de su dictamen, en beneficio de que en proceso haya identificado la hipótesis donde puede estar el marco de las probabilidades, teniendo en cuenta los hechos probados, los mismos que tendrán que ser sometidos a una evaluación jurídica, esto es, que tiene que estar enmarcado dentro de un supuesto categórico jurídico para que la demanda sea declarada fundada, de lo contrario, en el caso que no fuera posible establecer una subsunción de la premisa fáctica invocada en la premisa legal, la demanda será declarada infundada.

Es por ello que el análisis del fallo parte de dos dimensiones: una dimensión interna y una dimensión externa. Teniendo en cuenta el rol que juega el papel de la logicidad de estas premisas, que tiene en la actualidad su basamento en la teoría de la argumentación jurídica que justifican la decisión judicial, que para que tenga consistencia un razonamiento es imperioso que tenga la apariencia de un razonamiento lógico, a través del silogismo jurídico, sin que ello signifique que un razonamiento deductivo sea la manera que con dichos argumentos sean considerados por el juzgador como elementos justificativos de las premisas jurídicas y fácticas que involucren su decisión.

Es por ello que, en el discernimiento deductivo se hace necesario que esta esté representada por el silogismo judicial, en la cual se tiene en consideración una premisa mayor o normativa y una premisa menor o fáctica, que conlleven al fallo de un caso concreto, teniendo en consideración dichas premisas que constituyen su fundamento.

Dicha exigencia representa uno de los requerimientos de mayor significado constitucional para los jueces del Estado Constitucional, donde existe la premura de asumir un enfoque argumentativo de mayor contenido axiológico, por cuanto la interpretación que le es atribuida a los derechos básicos constituye una labor condicionada a estándares de mayor complejidad comparado con la argumentación que se muestra en sede ordinaria.

Resulta importante señalar lo expresado por (Figueroa, 2014) al respecto: “Dado que el ordenamiento jurídico se encuentra compuesto por reglas, entonces los conflictos normativos serán resueltos desde la perspectiva de la norma-regla en su virtud de mandatos definitivos, debido a esto se menciona a Kelsen, el cual señalaba como fundamento interpretativo, que se necesita mantener reglas claras que deriven en resultados claros, no corrompidos por factores extraños al fallo judicial, no obstante con el pasar del tiempo se ha ido evidenciando el apremio que se liga a evidenciar signos de insuficiencia de parte de las reglas existentes, que impiden resolver los conflictos de manera íntegra. No obstante, si bien los principios generales del derecho ayudaban a procurar llenar los vacíos de las regulaciones, no constituía forma de justificación suficiente, en tanto frente a choques de principios presentaban contenidos axiológicos, que las reglas en su conjunto no podían resolver.

Y que, aunado a eso, los intérpretes exigían una solución de carácter integral ante las controversias generadas, en cuanto a las cuales, las reglas mostraban un comportamiento de insuficiencia. A razón de ello nace la exigencia de nuevos cánones de argumentación en los contextos descritos, por cuanto, partiendo de los espacios de análisis e interpretación, que empiezan a admitir los principios como mandatos de optimización, sobre

todo, partiendo de la concepción tutelar de los derechos fundamentales como normas principio que poseen el compromiso de cumplir una función integradora en relación de los vacíos que las normas-regla no se encuentren preparadas para satisfacer. Razón por el cual los mandatos de optimización empiezan a identificar, entonces se aproxima a acciones de hacer o no hacer, pero en el marco de una forma aplicativa, es decir, señalando la mejor perspectiva posible, que sirva para la alcanzar un derecho fundamental". (pp. 66- 67).

Se hace preciso señalar que, la optimización carece de un contenido definitivo de forma parecida al juicio jurídico que representa una norma-regla, pues el mandato de oralidad del derecho fundamental involucrará un hacer o no hacer, que se acerque de manera más próxima al contenido del derecho fundamental invocado; o sea su aplicación al caso adecuado procurará representar la forma más adecuada de tutelar el derecho concernido.

### **La Estructura o Justificación Interna de las Resoluciones Judiciales.**

Es sabido que en las bases jurídicas se postula porque el razonamiento juncial se pueda exponer basado en un sistema deductivo o de reconstrucción, pero no es el hecho que se pueda aceptar cualquier deducción, sino que tiene que ser visto desde una óptica estructural, y no aceptarse cualquier deducción, por cuanto en una decisión judicial no se puede desconectar del problema nuclear el cual, las partes lo han llevado al proceso, pero tiene que formarse partiendo de suposiciones o premisas contradictorias – justamente lo que hacen las partes de conocimiento al juzgador – y tenga de esa forma el juez las herramientas requeridas para que pueda resolver el problema y no los resuelva en función de por deficiencias en las postulación de las pretensiones.

Sobre este parte hay que tener en consideración, que en la práctica judicial se le ha atribuido la responsabilidad de argumentar una resolución al juez, y

esta va a surgir a raíz de un problema que han presentado los litigantes y que además tiene una relevancia jurídica y que en el seno de la tutela jurisdiccional efectiva que solicitan las partes al Estado, se precisa que sea resuelta. Para centrarnos en el tema en la línea del proceso, podemos decir que el núcleo de todo ello está entre el problema y la decisión y como enlace entre ellos tenemos la argumentación como forma de justificación por la decisión, y por ende se convierte en una forma de justificación de esta y legitimación del ejercicio de un poder – el Poder Jurisdiccional

Ahora bien, cuando revisamos la estructura de una (expositiva, considerativa y el fallo), tenemos que advertir que estas coincidan con el esquema plantado: es decir contenga el problema, la argumentación y el fallo, estos tres aspectos nos permite descifrar la justificación interna de una resolución judicial, es decir nos permite advertir los errores o defectos que pudiese tener una resolución judicial en su estructura. Estos criterios pueden ser desarrollados de la siguiente forma:

- (i) *Defectos entre el problema y la argumentación.* - La motivación supone, en principio, la comprensión del caso propuesto en los términos en los que lo han expuesto las partes. Cuando el caso no es comprendido por el juez y él trastoca o soslaya el *thema decidendum*, se producen esta clase de defectos que –en términos lógicos- dan lugar a la falacia de elusión de la cuestión. La argumentación puede sostener incluso coherencia con el fallo, mas no realiza pronunciamiento en relación a la cuestión controvertida, aun cuando lo haga sobre el petitorio demandado. Según recalca el Tribunal Constitucional: “si se carece de una íntegra comprensión en cuanto a los hechos de un caso, resulta improbable que alguna motivación jurídica resulte suficiente o satisfactoria como una respuesta al justiciable” (Miranda, 2000, p. 89).

El falso razonamiento, o también llamado sofisma o falacia *ignoratio elenchi*, se traduce como ignorancia de la causa y es este dónde el razonamiento conduce a probar un punto o hipótesis que no pertenece



al objeto original del razonamiento (también es conocido como una conclusión irrelevante), es decir por medio de ella se llega a establecer a una conclusión que es diferente al hecho que se debería demostrar o probar. Se concibe que este razonamiento se produce como consecuencia del desconocimiento del tema que se está debatiendo ya sea que esta pueda ser total o parcial. (Mass, 1998 p. 145)

Este falso razonamiento, también es atribuido a la falta de diligencia sobre el análisis de un caso en concreto, o en todo caso a la desgano a la indolencia, al abandono o displicencia al no haber delimitado adecuadamente el debate sobre los cuales se debe fijar los ejes centrales de la discusión de un problema planteado, lo que conlleva indudablemente a plantearse otro tema, que es el desconocimiento de la materia, o traducido en otro sentido se argumenta de esta forma buscando dar una apariencia acerca el conocimiento del tema con la intención de engañar a quienes vinculados con descifrar la argumentación vertida, siendo traducido o conocido comúnmente como un sofisma.

En estos casos, la justificación es defectuosa o contiene vicios argumentativos, por cuanto, aunque se haga los esfuerzos necesarios para aparentar un intento de apoyo argumentativo en el fallo, se concluye que la realidad se sustenta en otra distinta que posee una mayor fuerza en el caso concreto, o existen otras de más importancia que aquel que se tomó para efectos de sustentar la argumentación del caso.

En un caso particular el juez incurre en este tipo de argumentación cuando trata de suplantar el tema de decisión y su pronunciamiento está orientado sobre un objeto que esta distinto al planteado en el debate. Ello puede suceder como derivación de un deficiente estudio y enfoque en cuanto a los inconvenientes presentados en la justificación externa relacionado a la decisión, o en las condiciones en las que el juez toma una decisión como si los problemas no existiesen.

- (ii) Defectos en la argumentación. – tiene ocurrencia al momento cuando argumentación judicial acoge premisas contradictorias, las cuales, por este hecho, se descartan mutuamente. Nos encontramos ante casos de vulneración al principio lógico de no contradicción que frenan una válida inferencia, pues de manera contradictoria no resulta posible concluir lo deseado. El Tribunal Constitucional señala este tipo de defectos en la categoría de “incoherencia narrativa” (STC N° 0393-2006-PA; y N° 00728-2008-PHC).
- (iii) Defectos entre la argumentación y el fallo. – tienen ocurrencia al momento cuando decisión no se acata, infiere o deriva de las premisas o razones que el Juez emplea como fundamentos en que basa su decisión; por cuanto el razonamiento no presenta una deducción lógicamente válida (STC N° 654-2007-AA). En esta sentencia se anula resolución judicial que contenía estos tipos de defectos en la argumentación

Si nos propusiéramos en plantearnos un caso partiendo de lo desarrollado en las argumentaciones anteriores, suponer de que en un particular caso sobre el cual tiene que recaer una decisión, es que un juez disponga la inscripción de la ampliación de un embargo en forma de inscripción, esto es que tiene que registrarse en la partida del bien inmueble que ya estaba afectado – nótese que es una ampliación, si queremos complicar el caso concreto vamos a suponer que el bien ha sido transferido pro el deudor a un tercero - antes de la solicitud de ampliación. Si en el presente caso el juez expusiera como fundamentos de tal decisión para la ampliación del embargo que: (1) que la medida cautelar de embargo no impide que el propietario transfiera la titularidad del inmueble; y, (2) que dicho embargo persigue al predio.

Entonces en el presente caso encontraríamos que dicha decisión se encontraría bajo los supuestos de una falta de coherencia interna; y ello es de fácil deducción, por cuanto la decisión del juez se está refiriendo

a la persecutoriedad del bien inmueble, que por cierto ya está trabado, y que a la fecha de la inscripción del deudor; pero sucede lo contrario con la ampliación del embargo, por cuanto el bien inmueble que era del deudor lo ha transferido a un tercero, es decir el bien es de un tercero. Visto de otra manera, de las premisas que han sido planteadas en esta argumentación se puede ensayar una conclusión: que los argumentos esgrimidos para la decisión en el caso concreto no son subsumibles según la regla utilizada por el juez, por cuanto se puede notar una debilidad en la estructura de la argumentación o razonamiento, no se trata de cuestionar las premisas, sino utilizado como razonamiento lógico.

- (iv) *Defectos entre el problema y el fallo.* - Orientado de este modo el problema, no como un fragmento de la sentencia, sino como un fragmento dentro del proceso para conseguir delimitarlo, se tiene que el juez a ese efecto, considera las posiciones de ambas partes, sin dejar de lado las pretensiones que son demandadas. Cuando el juez llega a conceder algo diferente a lo pedido (*extra petita*), o llega a excederse en lo pedido (*ultra petita*), también cuando omite tomar una decisión acerca de algo pedido (*citra petita*), o traslada al proceso algunos hechos que en ningún momento han alegado las partes, en ese momento se dice que nos encontramos ante una incongruencia fáctica, se puede afirmar que no llegó a resolver el problema que se planteó y que ha incurrido en defectos que entorpecen el principio de congruencia de las resoluciones judiciales; manifestación procesal del principio lógico de identidad. (STC N° 4295-2007-PH)

Debemos poner de relieve que, relacionado al tema de la argumentación y la congruencia, deberá ser analizado desde la óptica de cada área del Derecho, siendo conocido que el tratamiento sobre esta institución jurídica puede cambiar según la perspectiva y dependiendo del área donde se pueda aplicar.

En el marco de la justificación lógica de un fallo judicial, es que la misma deba contener una estructura formalmente válida, es decir que lo haga fiable, de ello dependerá el análisis y control de la misma; es por ello que partiendo del contenido de las premisas – estas puedan ser muy válidas – y que forma un segmento del razonamiento, pro la justificación interna guarda relación con las inferencias que se hagan del ellas y la pertenencia para poder resolver el caso planteado (problema); es por ello que es considerado el caso de que en la primera línea de análisis es que sean respetadas las reglas de la lógica formal, sino se respeta ello la resolución tiende a su nulidad. Y ello es lo que conlleva a un mejor control de la logicidad de las resoluciones judiciales.

### **Teorías de la Argumentación Jurídica.**

Según Gascón & García (2003): La Teoría de la Argumentación Jurídica, es una teoría que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere de ciertas precisiones.

Partiendo del hecho de que es básicamente teórica, no practica. Con esto no se procura afirmar que no tenga nada relacionado a las acciones de los abogados y los jueces. Muy contrariamente, la práctica del Derecho es tan importante que representa nada menos a su objeto de estudio. Pero es precisamente por esto, que tiene discursos distintos, lenguajes distintos, que operan en niveles distintos. Se describe la práctica del Derecho y a veces prescribe como debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. Expresado de otra manera, la Teoría de la Argumentación Jurídica representa un metalenguaje (cuyo objeto es la argumentación jurídica de los juristas) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

En principio, es descriptiva, pudiendo también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollarlo desde una triple perspectiva: descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una normativa:

- Empírica: el contenido de la Teoría de la Argumentación Jurídica sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- Conceptual o analítica: su contenido consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- Normativa: el cometido consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos valiéndose de propuestas acerca de cómo estos deberían acudir. (pp. 47-48).

### **La Motivación Fáctica. - Necesidad De Prueba.**

Es sin lugar a dudas una verdad que no se puede cuestionar, la necesidad y exigencia de motivar las resoluciones judiciales, así está reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se reconoce como un principio constitucional, pero a pesar de ello, la cultura de la motivación aún encuentra resistencia en el campo de la prueba.

Así debemos reconocer que la motivación de los actos en cualquier proceso debe ser razonada, por cuanto por medio de ello, se permite el control público y se hace susceptible de ser revisada u corregida por una instancia superior.

Desde esa perspectiva, si se parte de la premisa que valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso usando los medios de prueba pueden entenderse que tienen certeza de la afirmación ( o tienen la probabilidad de un nivel suficiente), es decir corresponde en determinar su correspondencia en virtud de los acontecimientos que han sido descritos o afirmados, por tal motivo es necesaria la motivación, a

manera de explicación de las motivos y razones que tienen relación con los supuestos fácticos.

Pero también es preciso señalar que, en el marco de la dogmática procesal la argumentación jurídica ha dedicado toda su atención al juicio del derecho y muy poca atención al juicio factico o de los actos.

Es allí donde se presenta el problema, y sobre todo que poca literatura se ha dedicado a esta parte del derecho, es decir que la mayoría de los estudios están orientados a los problemas de interpretación de la normativa que la rige, que se asume explícitamente o implícitamente, donde el conocer los sucesos no plantea especiales problemas o que, estando ya precisados están abocados a una discrecionalidad externa, de allí, que es importante precisar que el juez como ente soberano puede ser arbitrario.

### **Derecho Comparado**

- Derecho Francés. - Art. 1349° del Código Civil Francés según la cual “Las presunciones son las consecuencias que la ley o el juez sacan de un suceso conocido para establecer un desconocido”.
- Derecho Italiano. - Art. 1349 del Código Civil Italiano, que dice así “Las presunciones son las consecuencias que la ley o el juez sacan de un suceso conocido para esclarecer un hecho ignorado”.
- Derecho Venezolano. - Art. 1394 del Código Civil Venezolano dice así “Las presunciones son las consecuencias que la ley o lo sacan del suceso conocido para establecer un desconocido”.
- Art. 31º: La Ley de Procedimiento Civil: “Las presunciones establecidas por la ley, se pueden destruir presentando la prueba en contrario, salvo casos en la ley expresamente haga la prohibición.

- Art. 374° de la Ley de Procedimientos de Bolivia, la totalidad de los recursos legales, así como los que son moralmente legítimos que aún no han sido especificados en este código serán hábiles para comprobar la veracidad de los acaecimientos en que se encuentra fundada la acción o defensa.
- Art. 175° primer párrafo “Los medios de prueba pueden servir como pruebas, el juramento, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, el dictamen pericial, los documentos, los indicios además de cualquier otro medio que resultase útil formando el convencimiento del Juez”.

### **Marco Normativo**

- Art. 276° del Código Procesal Civil: Indicio. - “El signo, acto, o circunstancia suficientemente acreditados mediante los medios probatorios, consiguen sentido en su conjunto cuando conllevan al Juez a la convicción en relación a un evento ignorado que se relaciona con la controversia”.
- Art. 277° del Código Procesal Civil: Presunción. - Es la reflexión lógica crítica que partiendo de uno o varios hechos indicadores conduce al juez a la certeza en relación al hecho investigado.
- Art. 278° del Código Procesal Civil: Presunción legal absoluta. – este es el caso cuando la ley le da la calificación a una presunción con carácter absoluto, en este caso no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción solo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.
- Art. 279° del Código Procesal Civil: Presunción legal relativa. – Este es el caso en el cual la ley supone una conclusión con carácter relativo, en este caso la carga de la prueba se vuelca a favor del beneficiario de

tal presunción. Mas, éste acreditará la realidad del acto que a esta le sirve de presupuesto siendo el caso.

- Art. 281° del Código Procesal Civil: Presunción judicial. - El razonamiento lógico crítico del juez fundado en la regla, en experiencia o en sus conocimientos, y partiendo de un supuesto que ha sido debidamente acreditado durante el proceso, favorece la formación de la convicción respecto al hecho materia de investigación.



### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

Según el objetivo de la investigación con la cual se puso en desarrollo y se afrontó la problemática, se encuentra orientada hacia un estudio descriptivo – explicativo y correlacional, bajo un enfoque cuantitativo, con un paradigma positivista. Así, Bavaresco (2006) opina que las investigaciones descriptivas buscan conocer las características de una circunstancia dada, plantea objetivos concretos y formula hipótesis.

Referente a la tipología explicativa Chávez (2007), señala que son todos aquellos estudios que están orientados a recolectar informaciones relacionadas con el estado real de las personas, objetos, situaciones o fenómenos, tal cual como se presentan en el momento de su recolección. Dentro de este mismo orden el alcance de la investigación será de alcance Correlacional, como lo señala Hernández (2014), este tipo de estudios tiene por finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra.

Para Chávez (2007), el diseño de la investigación tiene como intención abordar el objeto de estudio como un fenómeno práctico para comprobar el enfoque teórico del problema. Esta investigación se considera de diseño no experimental, ya que su finalidad es la observación de las variables y no su manipulación, así, este estudio tiene peculiaridades de diseño transeccional, porque se estudian y se describen datos alcanzados en un lapso de tiempo determinado, sin interrupciones.

#### 3.2. Población y Muestra

Según Tamayo (1997), la población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar en la cual la unidad de la población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación (p. 114).

En consecuencia, la población viene a ser el conjunto que denota una o más propiedades en común, que coinciden en un espacio, área, territorio o jurisdicción geográfica, y que varían con el transcurso del tiempo, es decir comprende el conjunto de todas las unidades de análisis.

La población está constituida de un total de 37 Juzgados para poder analizarlas, denominándose así por ser el total del estudio a realizar. La población está integrada por 26 Jueces de Paz Letrado y 11 Jueces de Civil – Mixto de la Corte Superior de Lima Norte, en el año 2018-2019.

Según Tamayo (1997), el grupo de individuos tomado de la población con el objeto de estudiar un fenómeno estadístico es la muestra (p. 38).

Entonces la muestra en la investigación nos permite seleccionar unos cuantos elementos, teniendo el propósito de indagar acerca de un hecho sobre una determinada población, se refiere a un grupo de los elementos como muestra para la investigación; es por ello que, cuando no se puede medir cada elemento de la población, se toma una muestra representativa de esta. Ahora bien, respecto a la presente investigación, por ser la población una cantidad finita y manejable, se toma como muestra la totalidad, es decir, 37 Juzgados.

### **3.3 Operacionalización de las Variables**

**Variable Independiente:** Sucedáneos de los medios probatorios

**Variable Dependiente:** Efectos en la logicidad de las sentencias



<p><b>Efectos en la logicidad de las sentencias</b></p>	<p>Chamorro (1994), dice que la finalidad de la motivación en un Estado Democrático de derecho legitima la función jurisdiccional, permitiendo el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo la razonabilidad, al conocer por qué concreto de una resolución , por lo que no basta el simple encaje de los hechos a la norma , porque las razones de la decisión pueden seguir manteniéndose desconocidas , sino hay que precisar porque encajan”. La necesidad de motivación de las sentencias se encuentra prevista en el artículo 139°, numeral 5 de nuestra Constitución, como un derecho constitucional, y por ende un derecho fundamental a un debido proceso</p>	<p>El cuestionario es el instrumento que se utilizará para la recolección de los datos, para cuyos efectos se considerará un conjunto de preguntas, en relación a las variables que se pretende medir, y que tienen que ser congruente con el planteamiento del problema. En la segunda variable se ha dimensionado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Control de la actividad jurisdiccional.</li> <li>2. Arbitrariedad y razonabilidad.</li> <li>3. Derecho fundamental</li> </ol>	<p>Control de la actividad jurisdiccional</p> <p>Arbitrariedad y razonabilidad</p> <p>Derecho fundamental</p>	<p>Motivación Valoración jurídica Obligación de motivación Sustentar medios probatorios típicos Proceso Civil Jurisdiccional</p> <p>Razonabilidad Construir Interpretación Dificultad Sistemática Arbitrariedad Institución Jurídica</p> <p>Derecho fundamental Debido Proceso Carece Falta de motivación Obligación constitucional Control de logicidad Proceso justo</p>	
---	---	---	---	--	--

Fuente: El autor (2020)

### 3.4. Instrumentos

Las técnicas utilizadas en este material de investigación ha sido la observación que viene ser punto de partida de todo conocimiento, es en esencia una apreciación sostenida y metodológica; y el análisis de contenido que comprende la teoría utilizada, que refuerza o permite afianzar en lo sustentado el problema de investigación, es decir a partir del desglose y desarrollo e una teoría general, es la participación, se puede decir, entre una gran teoría y el problema objeto de la tesis, de tal manera que admite exponer saber sobre su estado actual y ubicarlo en un contexto científico. En ese escenario se debe elaborar partiendo de la experiencia y del conocimiento científico basado en: textos, estudios, investigaciones, leyes, documentos, jurisprudencia, etc. Además, se debe señalar en esta parte como elementos de la teoría, los paradigmas, los ejes problemáticos en que se circunscribe el problema.

El instrumento utilizado ha sido la encuesta. La encuesta como instrumento de investigación es considerablemente utilizada, toda vez que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz. La encuesta encuentra una apropiada definición siguiendo a García (1993) como “una técnica que emplea variados procedimientos estándar de investigación, por medio de los cuales se recauda y se analiza una selección de datos de una muestra representativa de datos de un universo o de una población más amplios del cual se busca describir, explorar, predecir explorar, y/o explicar algunas características”.

Particularmente, con respecto a la presente investigación y teniéndose en cuenta el problema expresado, los instrumentos de recolección de los datos y de revisión de información se ha realizado por medio de la revisión de expedientes judiciales y jurisprudencia y un cuestionario con el formulario de preguntas diseñadas por el investigador, con el nivel Likert de cinco opciones según el siguiente detalle: Totalmente de acuerdo (5) – De acuerdo (4) – Ni de acuerdo/Ni en desacuerdo (3) - En desacuerdo (2) – Totalmente en desacuerdo (1).

### **3.5. Procedimientos**

A continuación, se presenta el procedimiento establecido en la ejecución de la investigación:

- a) Establecimiento de los hallazgos que sustentan la problemática; además la enunciación de los objetivos.
- b) Construcción de las bases teóricas – conceptuales para darle sustento a las variables
- c) Elaboración del marco metodológico, encauzado a darle coherencia interna del estudio, y la preparación del instrumento de recogida de datos, aplicándole la validez y confiabilidad.
- d) Aplicación del instrumento.
- e) Procesamiento de los datos obtenidos mediante el uso de la estadística descriptiva.
- f) Presentación y análisis de los resultados.
- g) Elaboración de conclusiones y recomendaciones.

### **3.6. Análisis de Datos**

El análisis aplicado en la investigación fue el Paramétrico, en el cual se tomó en cuenta la escala de medida de la variable de respuesta y el factor d estudio y el carácter equilibrado o independiente de los datos y las condiciones específicas de aplicación de cada prueba, para cuyos efectos utilizaremos el método estadístico de la Regresión Lineal, mediante este método que se halla en el programa IBM SPSS, nos sirve para poder estimar el efecto de las variables. Ello, lo asociamos con el coeficiente de Pearson ( $r$ ). Como lo cita León y Montero (2003, citados en Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Aunado a ello, se utilizó la prueba de T de Student, el cual permitió evaluar que los grupos planteados difieren de manera significativa con relación a sus medidas en una variable. Es decir, a modo de precisión, siendo perseguido usando este modelo estadístico la confirmación de las hipótesis planteadas en la investigación.

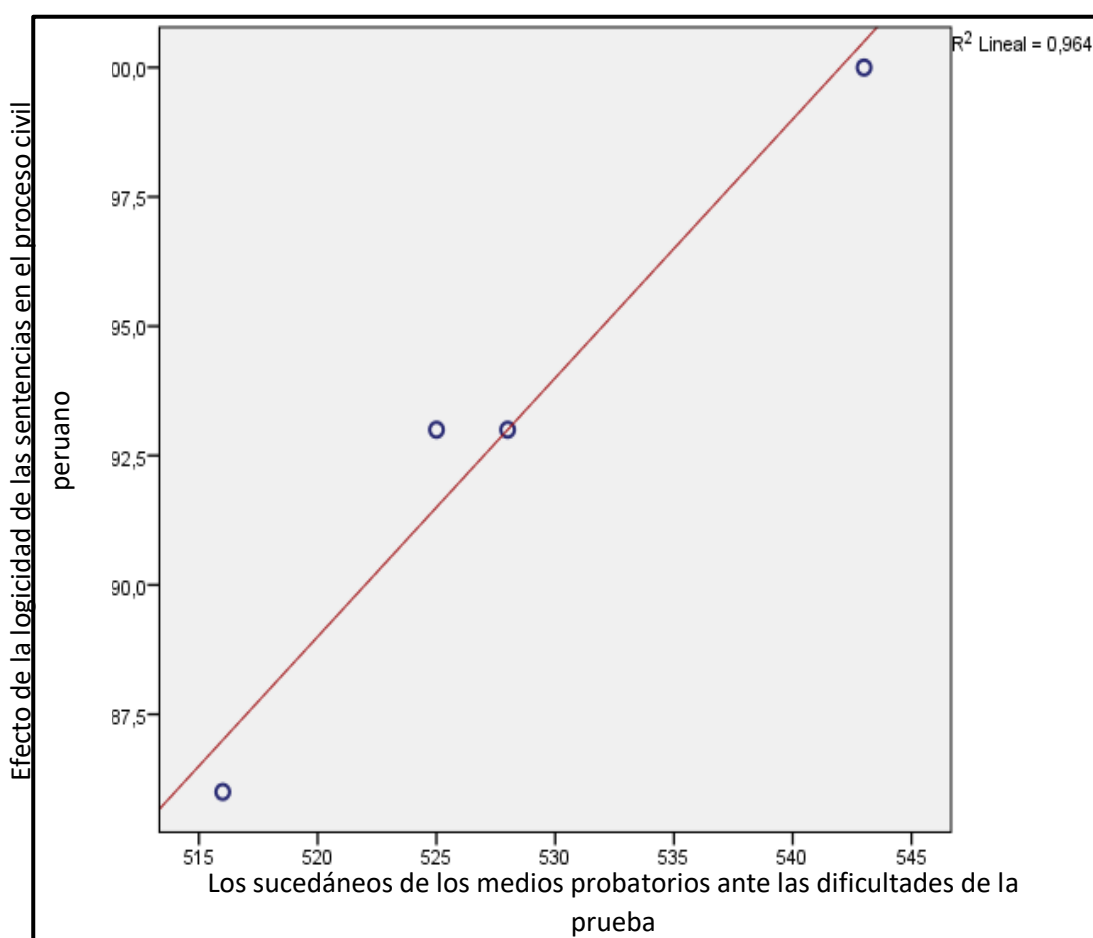
### **3.7. Consideraciones Éticas**

Se consideró el anonimato de los nombres de las personas involucradas en las encuestas.

## IV. RESULTADOS

### Aplicación del método estadístico de la Regresión Lineal

**Objetivo General:** Determinar de qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades en la prueba y sus efectos en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano.



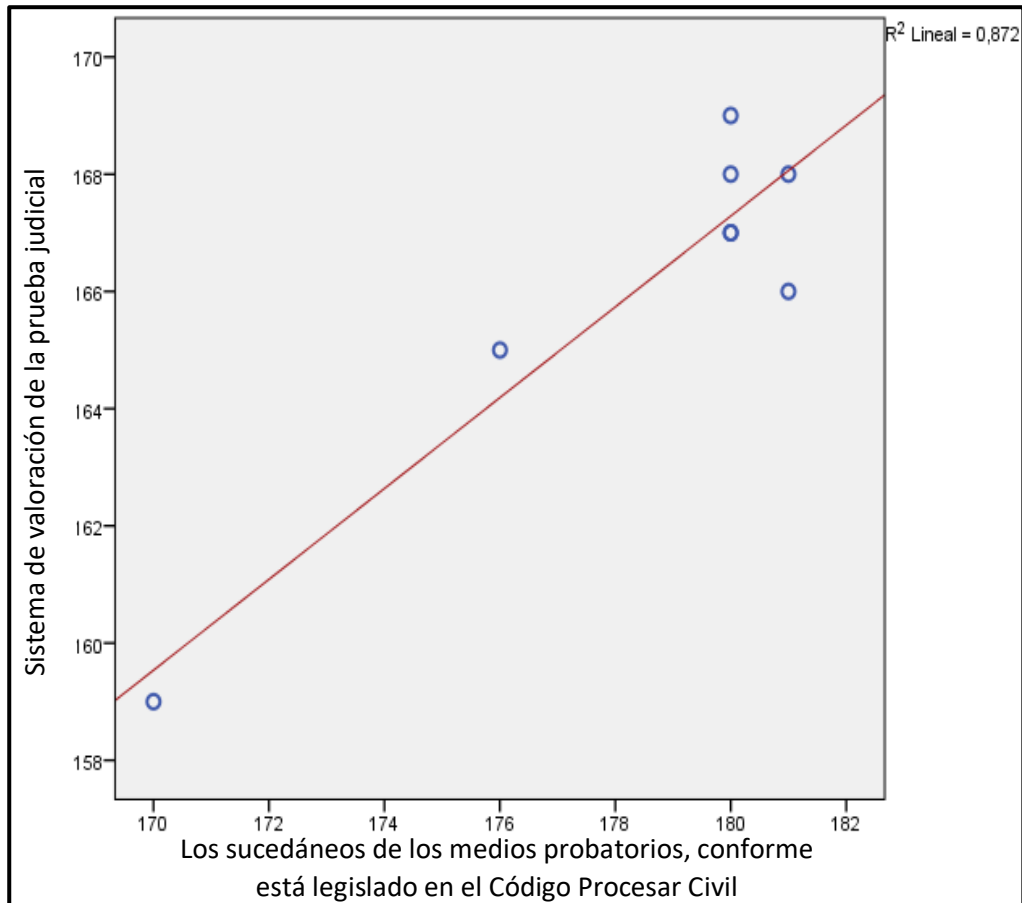
**Interpretación.** - Con el fin de emplear el análisis de regresión lineal simple se utilizó los datos del objetivo general de la tesis, correspondiente a los años 2018-2019, para realizar el análisis de la regresión se seleccionan las variables Sucesáneos de los medios probatorios como variable independiente y efectos de la logicidad en las sentencias en el proceso civil peruano como variable dependiente.



El presente aplicación estadística la figura del diagrama de dispersión nos puede demostrar demuestra una predisposición de inclinación ascendente lineal de  $r^2 = 0.964,00$  resultado estadístico que es multiplicado por 100, nos indica como derivación un resultado de 96.4%; en consecuencia, se está en condiciones de demostrar que mediante la aplicación estadística, que los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades de la prueba inciden en los efectos de la logicidad de las sentencias en los juzgados de Paz Letrados, Juzgados Civiles y Mixtos del Distrito de Lima Norte.

El coeficiente de correlación  $r = 0.964$ , nos indica una correlación positiva, la prueba de hipótesis aplicada  $H_0: p=0$  y  $H_1: p \neq 0$  dando como resultado que p value que la significancia  $\leq 0.01$ , lo que indica que se rechazará la hipótesis nula y aceptar la hipótesis H planteada en la tesis, que señala la existencia de una correlación significativa estadísticamente.

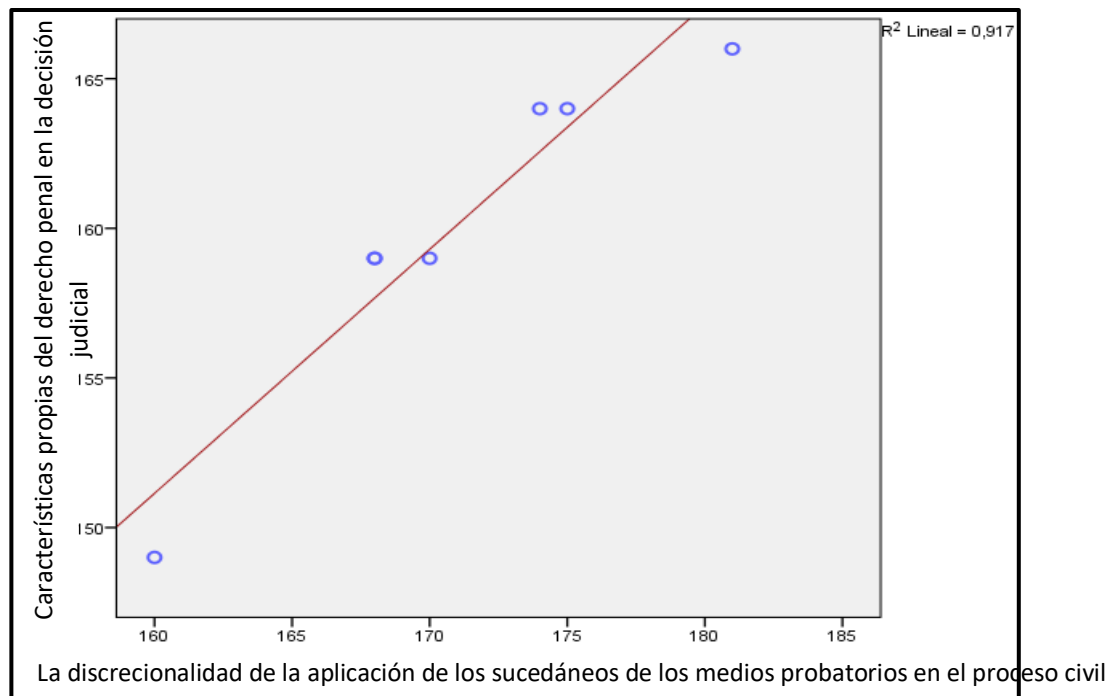
**Objetivo específico 1:** Determinar de qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en nuestro Código procesal Civil en el sistema de valoración de la prueba judicial.



**Interpretación.-** Que, en el presente análisis de interpretación, que ha sido aplicado la regresión lineal simple, utilizando para tal efecto los datos planteados en el primer objetivo específico de la tesis, que corresponde a los estudios de la observación realizada por el investigador, correspondiente a los años 2018-2019, y que para el análisis e interpretación de la regresión, en el cuadro que presentamos en el presente diagrama no presenta una tendencia ascendente lineal de  $r^2 = 0.872,00$ , resultado que multiplicado por 100 proyecta un resultado de 87.2%, entonces se puede analizar que, partiendo de los datos incorporado al sistema estadístico utilizado en nuestra investigación que, los sucedáneos de los medios probatorios conforme

está legislado en nuestro Código procesal Civil incide en el sistema de valoración de la prueba judicial.

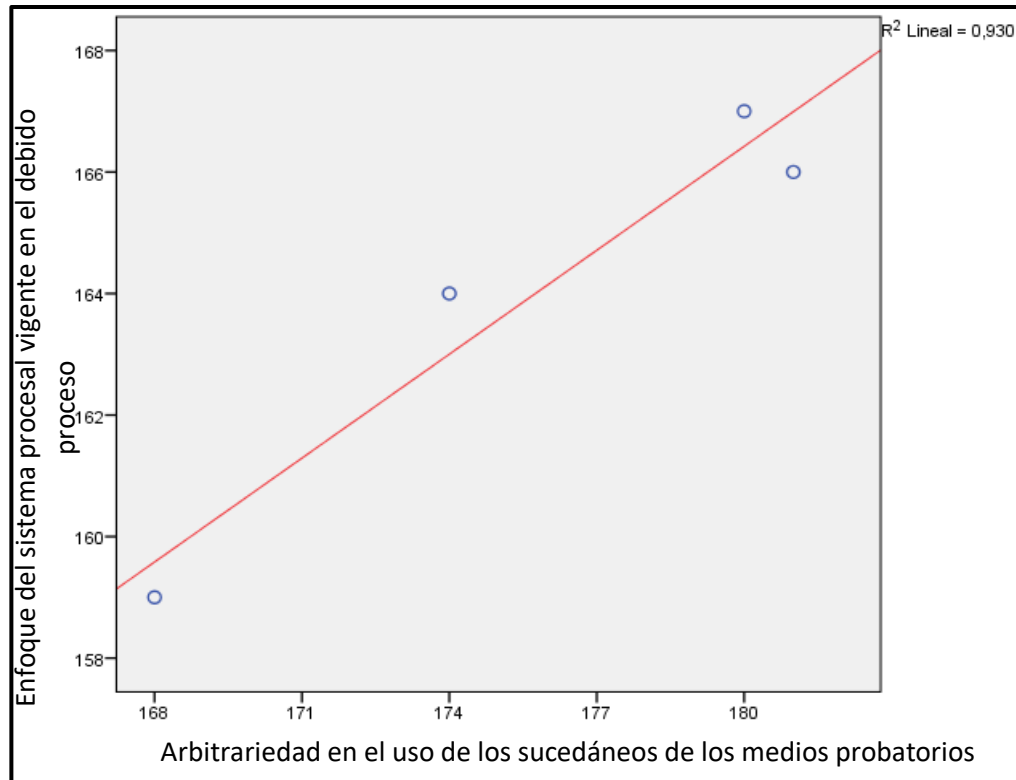
**Objetivo específico 2:** Determinar de qué manera afectan la discrecionalidad de la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios, en el proceso civil al haber asumido características propias del derecho penal en la decisión judicial.



**Interpretación.-** Que, siguiendo con el análisis para de interpretación de los resultados que han sido obtenidos en la presente investigación, aplicando como metodología estadística la regresión lineal simple, utilizando también para tal efecto los datos propuestos planteados en el segundo objetivo específico de la tesis, que corresponde a los estudios de la observación realizada por el investigador, correspondiente a los años 2018-2019, y que para el análisis e interpretación de la regresión aplicada, en el cuadro presentamos el presente diagrama que contiene una derivación o tendencia ascendente lineal de  $r^2 = 0,917,00$  obtención de este resultado que es multiplicado por 100 y que proyectado resulta 91.7,00 % , por consiguiente, se puede verificar del análisis realizado que, la discrecionalidad de la aplicación de los sucedáneos de los medios

probatorios afectan en el proceso civil al haber asumido características propias del derecho penal en la decisión judicial.

**Objetivo específico 3:** Determinar de qué manera incide la arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios, como enfoque del sistema procesal civil vigente en el debido proceso.



**Interpretación.-** Que, con los análisis realizados en la investigación, para interpretar los resultados de la investigación realizada, en la cual se ha utilizado el método estadístico de la regresión lineal, y como es de saber durante el desarrollo de la tesis se ha utilizado los datos obtenidos a través del trabajo de campo, y los presupuestos categóricos planteados en el tercer objetivo específico del presente trabajo, que corresponde a los estudios realizados por el investigador, correspondiente a los años 2018-2019, y que para los efectos del análisis e interpretación de la regresión aplicada, en este cuadro demostramos el presente esquema que contiene una derivación o tendencia ascendente lineal de  $r^2 = 0,930,00$  obtención de este

deducción que se multiplica por 100 y que proyectado resulta 93.00 % , en consecuencia, se puede validar del análisis realizado que, la arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios, incide como enfoque del sistema procesal civil vigente en el debido proceso.

### **Utilización aplicativa de la *T de Student* en la investigación.**

Como se explicó en el detalle de la obtención de los resultados en la presente investigación, sobre la utilización del método estadístico de la T de Student, involucra a las muestras relacionadas que se obtuvieron en los resultados de la investigación, persiguiendo establecer las relaciones existentes entre las variables contenidas en el objetivo general de investigación y los presupuestos categóricos que comprenden los objetivos específicos.

Así, en este punto se ha utilizado el método estadístico de la T de Student, sobre muestras relacionadas, toda vez que las variables Sucédáneos de los medios probatorios como variable independiente y efectos de la logicidad en las sentencias en el proceso civil peruano como variable dependiente, tienen una relación entre sí o se relacionan directamente, por consiguiente, el método en referencia nos sirve en la investigación para justificar y/ evaluar si aceptamos la Hipótesis planteada en la investigación o la Hipótesis nula.

**Hipótesis General:** Los Sucédáneos de los medios probatorios inciden ante las dificultades de la prueba en los efectos de la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano.

**HGn:** Los Sucédáneos de los medios probatorios *no* inciden ante las dificultades de la prueba y los efectos de la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano.

### Prueba de muestras relacionadas

	Diferencias emparejadas					t	Gl	Sig. (bilateral)
	Media	Desviación estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia				
				Inferior	Superior			
<b>Par 1</b> Los Sucesos de los medios probatorios ante las dificultades de la prueba – efectos en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano.	35,000	5,715	2,858	25,905	44,095	12,247	3	<b><u>.001</u></b>

Teniéndose en consideración la ilustración de la tabla, en la cual se puede verificar que, de las evidencias relacionadas tenemos el valor de  $t = 12.247$ , demostrando así que la significancia de la bilateralidad es menor de **0.01%**; por cuanto, se debe rechazar la hipótesis nula y tenerse por aceptada la hipótesis que ha adoptada el investigador, caso contrario si como resultado obtenido en las pruebas relacionadas tendríamos que  $t$  hubiere sido mayor a 0.05 tendríamos que aceptar la hipótesis nula.

## Hipótesis Específicas:

**Hipótesis Específica 1:** Los sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en el Código Procesal Civil, inciden directamente en el sistema de valoración judicial.

**HE1n:** Los sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en el Código Procesal Civil, **no** inciden directamente en el sistema de valoración judicial.

### Prueba de muestras relacionadas

	Diferencias emparejadas					t	Gl.	Sig. (bilateral)
	Media	Desviación estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia				
				Inferior	Superior			
<b>Par1</b> Los Sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en el Código Procesal Civil - Sistema de valoración de la prueba.	12,375	1,408	,498	11,198	13,552	24,86	7	<b>.000</b>

Teniéndose en consideración la ilustración del cuadro, el valor de  $t=24.861$ , con lo que queda demostrado que la significancia de la bilateralidad es menor de **0.00%**; en consecuencia, se debe rechazar la hipótesis nula y tenerse por aceptada la hipótesis adoptada por el investigador, en el caso que como resultado de los eventos probatorios relacionadas tendríamos que  $t$  hubiere sido mayor a 0.05 tendríamos que aceptar la hipótesis nula.

**Hipótesis Específica 2:** La discrecionalidad en la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios afectan en el proceso civil, por haberse asumido características propias del derecho penal en la decisión jurisdiccional.

**HE2n:** La discrecionalidad en la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios **no** afectan en el proceso civil, por haberse asumido características propias del derecho penal en la decisión jurisdiccional.

**Prueba de muestras relacionadas**

	Diferencias emparejadas					t	Gl.	Sig. (bilateral)
	Media	Desviación estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia				
				Inferior	Superior			
<b>Par1</b> Discrecionalidad en la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios – Características propias del derecho penal en la decisión jurisdiccional	10,857	2,035	,769	8,975	12,740	14,113	6	<u>.000</u>

Al haberse considerado el resultado de cuadro que se presenta, verificamos que de las evidencias relacionas planteadas por el investigador como supuestos categóricos para la obtención de los resultados del objetivo específico 2, tenemos en esta ocasión que el valor de  $t = 14,113$ , y en la demostración de la significancia de la bilateralidad es menor de **0.00%**; atendiendo a esto, se debe indicar que se rechaza la hipótesis nula y se debe tener por aceptada la hipótesis adoptada en la investigación.



**Hipótesis Específica 3:** La arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente incide en el debido proceso.

**HE3n:** La arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente **no** incide en el debido proceso.

**Prueba de muestras relacionadas**

	Diferencias emparejadas					t	Gl.	Sig. (bilateral)
	Media	Desviación estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia				
				Inferior	Superior			
Par1 La arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los probatorios – Debido proceso.	11,750	2,754	1,377	7,368	16,132	8,534	3	<b>.003</b>

Teniéndose en consideración lo apreciado en el resultado del cuadro que presentamos, y la verificación de los datos propuestos con la prueba relacionada planteada en esta oportunidad como aquellos supuestos que conforman el objetivo específico 3, vamos a tener en esta ocasión que, el valor de  $t = 8,534.0$ , con cuyo resultado se puede demostrar que la significancia de la bilateralidad es menor de **0.03%**; por consiguiente rechazamos la hipótesis nula y se debe tener por aceptada la hipótesis propuesta por el investigador, en otro sentido, si como consecuencia de elementos probatorios que han sido relacionados tendríamos que  $t$  hubiere sido mayor a 0.05 entonces se aceptaría la hipótesis nula.

## V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

La investigación desarrollada, tiene como objetivo general determinar la incidencia de los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades en la prueba y sus efectos en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano; donde, considerando los resultados obtenidos a través del instrumento de investigación, se ha obtenido que de la totalidad de magistrados entrevistados el 96.4% han estado de acuerdo que los sucedáneos de los medios probatorios inciden en la logicidad de las sentencias cuando encontramos en el proceso un problema en la prueba, y según las particularidades planteados relacionados a los hechos en el proceso, todos tendrán una dificultad especial respecto a poder probar un supuesto fáctico y ello lo observamos en la materias más difíciles del conocimiento jurídico, porque ello no podemos reducirlo a un *numerus clausus*, pues depende de la concurrencia de muchos factores inherentes al caso concreto que haría imposible reducirlo a una estructura rigurosa, es por ello que el *favor probationes* difiere según la característica de cada proceso y el tratamiento de la prueba, utilizándose para ello muchas veces los sucedáneos de los medios probatorios, es por ello que sostenemos que sobre los supuestos fácticos existe una variedad de sucesos naturales y humanos que no podemos encasillarlo, ello no es contrario a que se pueda recoger las experiencias de las prácticas judiciales en los antecedentes dejados donde se acumularon mayores obstáculos de la prueba y en base a ello encontrar una solución abarcando el discernimiento de nuevas dificultades.

En referencia al primer objetivo específico que consistió en determinar de qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en nuestro Código procesal Civil en el sistema de valoración de la prueba judicial, se ha obtenido que de la totalidad de magistrados entrevistados el 87.2% han estado de acuerdo que los sucedáneos de los medios probatorios, conforme está legislado en nuestro Código procesal Civil incide en el sistema de valoración de la prueba judicial.

Al Respecto Gorphe (1993) recuerda que el valor probatorio del hecho (indicio), depende del carácter más o menos probable o natural de la inferencia” además que durante el devenir de los días aparecen presunciones con frecuencia basadas en simples apariencias, por cuanto se hace indispensable cerciorarse de que se dan realmente las condiciones de identidad intrínseca e identidad extrínseca del objeto o hecho material, y citando a Malatesta: “La voz de los eventos que se concreta en las determinaciones formales de manera, lugar y tiempo, no puede resultar jamás falsa por ella misma” y agrega que el ya referido autor citado reconoce que “las cosas tienen varias voces y no siempre se comprende cual es la que, por emanar de su naturaleza auténtica responde a la verdad”, razón por el cual hay que buscarlo mediante la “valoración objetividad de la prueba material”.

En otro orden de ideas, con respecto al segundo objetivo específico, el cual consistió en determinar de qué manera afectan la discrecionalidad del empleo de los sucedáneos de los medios probatorios en el proceso civil, al haber asumido características propias del derecho penal en la decisión judicial. Se puede decir que, teniendo en cuenta los resultados de la investigación, siendo la fuente primera que inspira la discusión y obviamente la literatura procesal que ha sido considerada para la elaboración del marco teórico, vemos que nuestro ordenamiento procesal introduce el título de “Sucedáneos de los medios probatorios” así tenemos a la prueba por indicios originaria y propia del Derecho Penal, en donde esta prueba se ha considerado como una de los elementos probatorios más importantes o principales desde tiempos remotos, así recogiendo las palabras de Rivera (2011) “que la prueba de los indicios es una tema de vital importancia dentro del derecho probatorio, pero se le reconoce como uno de los más problemáticos, toda vez que la se ha dado a entender que constituye una construcción artificial de poco valor probatorio, no constituyendo una prueba directa o verdadera, incluso hubo una época que se desconocía la importancia de la prueba indiciaria, incluso se mediatizaba como una particularidad semidivina, en forma de expresión de la sabiduría (juicio salomónico).

Así, desde muy antiguo la prueba indiciaria ha sido considerada como una prueba por excelencia en el Derecho Penal, y que con la dación de Código Procesal Civil ha sido considerado como un sucedáneo – pero no como una prueba principal – y si nos atenemos a la estructura o de cómo ha sido del diseñado los sucedáneos de los medios probatorios en la Doctrina del Código Procesal Civil su importancias resulta aún más relevante, por cuanto el sistema jurídico ha puesto al Juzgador en una situación privilegiada en el proceso ya que ha puesto en sus manos este instrumento procesal y que además lo libera de las pruebas tarifadas del sistema jurídico anterior, incluso va más allá, lo aparta de la libre interpretación, que finalmente son los escenarios que nos lleva a tomar una decisión justa, lo que es en definitiva la verdadera esencia del proceso.

Entonces, la implementación de los Sucédáneos de los medios probatorios deben de tener una limitación en la legislación o de todas maneras debe ser la jurisprudencia la que debe ponderar su utilidad, permitiendo de ordinario que el juez pueda valorar en su conjunto los medios probatorios - todas las pruebas – y que dentro de un proceso crítico – cuando se trata de la prueba indiciaria, se tiene que tener un proceso valorativo mucho más fino y delicado (especial si lo podemos llamar de alguna manera), y que tenga que estar alineado con la naturaleza de la materia y el medio probatorio, es decir debe tratarse de una metodología integral y racional de la prueba.

Ahora bien, en cuanto al tercer objetivo específico el cual fue determinar de qué manera incide la arbitrariedad en el empleo de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente en el debido proceso, se puede decir que, siguiendo la misma línea de la investigación realizada, en esta parte de la discusión, se ha verificado y tenido en cuenta los resultados de la investigación, teniendo como fuente primaria y visionaria de esta investigación la literatura, que involucra nuestro marco teórico, y vemos como la institución de los Sucédáneos de los Medios Probatorios es enfocado desde la perspectiva de nuestro sistema jurídico, en donde no únicamente los medios probatorios sino también los sucedáneos, entre los que cuentan los indicios y las presunciones, sirven para formarse

una convicción en los magistrados para resolver un caso concreto, en donde en estas últimas tenemos a las legales, que las cuales se dividen en relativas y absolutas, que son instituciones jurídicas propias del derechos material o sustancial, es por ello que incidimos en el tema de como el legislador ha involucrado una institución que tiene sus propias reglas de interpretación en el derecho material a una sistema procesal, y ello lo clarificamos en los siguientes renglones; así, tenemos que en muchas ocasiones, tales presunciones no se ajustan a la realidad de los acontecimientos, tratándose de la presunción relativa el caso no están grave – desde la óptica procesal – porque es posible comprobar lo contrario, pero en las presunción legal absoluta no sucede lo mismo, aquí existe una conflicto entre la verdad material y el supuesto previsto en la norma legal como verdad plena e irrefutable, pero sacrificando la verdad absoluta en aras de la verdad jurídica, se prescindirá de toda prueba que esté orientada a desvaretar una presunción legal absoluta, y en consecuencia se decidirá en virtud de esta última. Solamente se valorará en el debate probatorio aquellas que están orientadas a acreditar el hecho que sustenta a la presunción legal absoluta.

Siguiendo esta discusión, tenemos que los Sucedáneos de los Medios Probatorios, está referida más que nada a la presunción de la conducta procesal de quienes se encuentran en litigio, o sea, las partes, donde se faculta al juez a poder extraer conclusiones – debidamente fundamentadas – en contra de los sujetos procesales que no hayan cooperado con el sistema procesal y la actividad probatoria, o hayan tenido durante el proceso una actitud obstruccionista.

## VI. CONCLUSIONES

(1) Conclusión. - Dentro de medios probatorios, dependiendo de cuál se trate son aproximaciones a la realidad del caso concreto y si no todos estos conducen a este acercamiento de manera clara y segura, es indudable que estos medios probatorios también van a producir diferentes grados de convicción. Empero, como sabemos que el proceso constituye en el fondo un acto de probanza de los supuestos facticos que han traído las partes, tenemos que crear en el juzgador un grado de certeza o convicción respecto a los hechos planteados, lo que hace que resulte indispensable lo siguiente: Que el umbral de certeza – más allá de la conocimiento sobre la información que aparezca en el proceso – se asuma como verdad para efectos jurídicos y antes de ello dicha convicción no adquiera una atmósfera de verdad, entonces no tendrá consecuencias jurídicas, sin perjuicio de que el límite probatorio sea diferente en las diversas materias y las relaciones interpersonales.

(2) Conclusión.- Nuestro sistema jurídico procesal postula por la libre valoración de la prueba, al sostener que son valorados por el juez en forma conjunta, todos los medios probatorios, haciendo uso de su razonada apreciación, puntualizando que si este contexto lo llevamos a la práctica procesal existe una preferencia por la prueba documental, en perjuicio de las otras clases de pruebas, hasta cierto punto comprensible porque este medio probatorio sirve de vehículo para obtener la finalidad prevista en nuestro ordenamiento jurídico. También hay que tener en consideración que la apreciación conjunta de las evidencias se realiza sin hacer ninguna distinción sobre el origen de esta – principio de comunidad de la prueba – sobre todo si es perjudicial un medio probatorio para uno de los litigantes quien la ofreció, ello no determinaría ni crea u derecho, en donde como dijimos, el sistema procesal se inclina por la libre evaluación de la prueba, quedan todavía atisbos del sistema de tarifa legal. Y es en esta parte en donde queremos precisar que en la valoración de los Sucedáneos de los Medios Probatorios, encontramos que para la sustentación de una decisión va a estar orientada básicamente a la presunción sobre la conducta procesal de quienes

constituyen las partes, para lo cual nuestro ordenamiento permite que el juez obtenga una conclusión y sustente la hipótesis, dando lugar a un medio de prueba – producto de esta ley – y que el juez no lo valora en forma conjunta, sino de manera aislada, esta clase de apreciaciones e interpretaciones se contraponen a la valoración conjunta de las evidencias y a la apreciación razonada.

(3) Conclusión.- Mediante la doctrina se ha notado que en el campo de la prueba indiciaria vamos a advertir un distinto tratamiento sea se trate del Derecho Civil (Derecho Privado) o el Derecho Penal o Administrativo Sancionador, por cuanto tenemos que, en el Derecho Privado, se persigue establecer derechos, contrariamente, en el Derecho Penal se busca establecer sanciones, al igual que el Procedimiento Administrativo Sancionador; en el Derecho Civil el planteamiento del juego probatorio está bajo la óptica de que se consideran a estas como un diseño de hipótesis – de quien por su puesto quiere hacer valer su derecho – frente a las hipótesis de la contraparte, y entonces obtendrá el derecho aquella parte procesal que pudo sustentar sus hipótesis adecuadamente y predominó ante la otra; en cambio cuando estamos ante el Derecho Penal o Administrativo Sancionador, existe la definición que se entiende por duda razonable, que consiste en una garantía procesal predominante, más cuando se intenta de sancionar a un individuo la aparición de una duda razonable hace imposible que se aplique la hipótesis, por cuanto está de por medio el principio de presunción de inocencia.

(4) Conclusión. - En un proceso, cuando se intenta probar simples hechos jurídicos, la prueba por indicios es de alguna forma conveniente y/o conducente, así tal, sucede por ejemplo con las pruebas testimoniales. Pero cuando trata de procesos cognoscitivos donde se requiere de un mayor razonamiento sobre la prueba, como en los actos jurídicos y los contratos, pueden existir algunas restricciones legislativas al empleo de este medio de prueba, los cuales lo podemos advertir con mayor frecuencia en los sistemas que tienen incluyen la tarifa legal, pero también se puede advertir en las naciones que tienen la libre valoración la limitación en la conducencia de esta prueba, y ello estará en función de la materia discutida en el proceso

(sustancial); en tanto se trate de actos jurídicos donde se puede establecer que su existencia y validez está determinado por una formalidad o sin ella (documento escrito, documento de fecha cierta) como contrato de compra venta, escritura pública, hipoteca, o en todo caso que, para ciertos efectos jurídicos se exija una prueba en especial (como es el caso del acta de matrimonio para poder probar la nulidad de un acto jurídico matrimonial o el dictamen pericial para poder determinar un perjuicio patrimonial).

Por consiguiente en el sistema jurídico de nuestra nación no se ha delimitado el uso de los sucedáneos de los medios probatorios, por esta razón, es importante tener en consideración que si los indicios no son conducentes a sustituir determinadas formalidades (los actos jurídicos o contratos), o son en cambio pruebas aptas para poder establecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellas, nos imaginamos por ejemplo cuando se ha destruido en contrato o la escritura pública original y no existen copias auténticas que la suplan, por consiguiente la prueba estaría en una agrupación de indicios conexos que no admitan duda acerca de cada uno los hechos y de su significado probatorio. Es por este motivo que, se tiene que descartar la eventualidad de que la unión entre el hecho indicador y el hecho que se desea probar sea aparente, la fuerza probatoria de los sucedáneos depende de la mayor o menor firmeza de la conexión que existe entre ellos y el hecho desconocido que se intenta probar.



## VII. RECOMENDACIONES

1.- Los indicios deberían ser considerados como medios de prueba como cualquiera otra que se encuentre legislado en el Código Procesal Civil – ya sean típicas o atípicas – por medio de una categoría procesal específica, para que el juzgador pueda fundamentar sus sentencias sobre bases jurídicas determinantes como resultado del proceso; de otro lado, con respecto a las presunciones de las cuales tenemos las legales, judiciales o aquellas que se refieren a la conducta procesal de quienes conforman las partes y las ficciones legales, consideramos que no deben ser considerados dentro del sistema jurídico como medios probatorios ni como sucedáneos de las pruebas, por cuando estaríamos ante supuestos aparentes que no constituyen bases lógicas para sustentar una sentencia (fundamentación procesal), deben ser solamente consideradas dentro de sus respectivas esferas normativas.

2.- En lo que concierne a la actuación procesal – desde la perspectiva de la procedimiento – de la indiciaria, en los lineamientos de la sistemática probatoria integral de todas las pruebas contribuidas al proceso, así como dentro de las incongruencias e inconsistencias de la ley procesal, el juez con respecto a la participación de este tipo de pruebas, se podría establecer un orden en el modo y formas de su actuación (como es el caso donde se requiera de pericias técnicas o científicas), debiéndose llevarse a cabo inclusive audiencias especiales o complementarias, así como también reapertura la audiencias que pueda haber concluido, pretendiendo compulsar – valiéndose de una debate integral - las pruebas aportadas al proceso, logrando de esta forma una actuación orgánica e integra de la prueba (valoración global).

3.- En un sistema publicístico, se puede advertir que el control de los medios probatorios es superado por la necesidad de acceder a la verificación de las afirmaciones que han vertido las partes - determinación de los sucesos acontecidos – que es lo más relevante para el proceso; pero debemos de tener en consideración ese sentido de libertad en su verdadera dimensión procesal

– disponibilidad y utilización de los elementos probatorios – y que como fuentes de la prueba las partes deben cuidar de conocer y ofrecer y que el juzgador debe cuidar que sean útil para el proceso. En esa línea las normas probatorias publicísticas deben ser abiertas, permitiendo el uso de los sucedáneos de los medios probatorios, ello con el objetivo de conceder a las partes (bajo el ámbito de la veracidad, lealtad y probidad) y al juez un mayor ámbito de debate y capacidad probatoria.

4.- Dentro de lo concerniente a la actividad probatoria y valorativa de la prueba – además de las evidencias que han aportado las partes y las que también ordena el juez, y los sucedáneos de los medios probatorios, se debe destacar la apreciación de la prueba trasladada, que no es otra cosa que aquella prueba actuada en un proceso y que se hace valer por el otro; se debe centrar el problema en los vicios que debe acarrear la nulidad de una prueba trasladada, ya que la nulidad es una anomalía y opera una especie de presunción de que fueron practicados con las formalidades legales en un proceso válido, en tanto las pruebas que aduce una de las dos partes no apareciera que fuera anulado o que adolezca de nulidad o de informalidad que le puedan privar de eficacia, la otra parte puede pedir las complementarias para poder aducir dicha circunstancia, de lo contrario el juez debe reconocerle validez si ello no se demuestra.

5.- Otro tema que debe abarcarse, es indubitablemente lo que concierne a que el proceso civil está regido por el principio dispositivo y consecuentemente por el aporte del material probatorio de parte, pero siendo la prueba inexistente o insuficiente, entramos al tema de la carga de la prueba, porque mediante de ella nos permitirá establecer las consecuencias expeditivas, en donde la parte procesal no podrá beneficiarse de la aplicación del derecho relacionado a los hechos. Es por ello que la tutela jurisdiccional tendrá en dicha medida un mayor índice de calidad y obviamente su efectividad consistirá en que el derecho se aplique a los hechos que correspondan a una realidad probada, que se encuentra limitado por los principios procesales y la imparcialidad judicial, pero debemos dejar claro que el sistema jurídico no puede renunciar o reducirse en función de las posibles situaciones de falta o insuficiencia

probatoria. Sin perjuicio de estas eventualidades que se pueden presentar en un juicio y de las probables equivocaciones, en tanto mayor sea la actividad probatoria más posibilidades existirán para una valoración más correcta de la prueba. Los hechos podrán aumentar en certeza, pero debe ser superado por la carga probatoria y la calidad resolutoria.

## VIII. REFERENCIAS

- Alsina, H. (1965). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Editorial Compañía Argentina. Buenos Aires.
- Bueno, D. (2006). Las presunciones como medio probatorio. Encuentro Internacional de Justicia y derecho. Argentina.
- Carnelutti, F. (1996). Trattato di diritto processuale civile, Torino, 1966. T. I. p. 186- 187.
- Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Grijley. Lima-Perú.
- Chamorro, F (1994). La Tutela Judicial Efectiva, Derechos y Garantías Procesales, Barcelona, Bosh, Casa Editorial S.A.
- Couture, E. (1975). Fundamentos del derecho procesal civil. 3ra Edición. Buenos Aires.
- De Santo, V. (1992) La Prueba Judicial, Buenos Aires, Editorial Universidad.
- Echeandía, D. (1981). Teoría de la prueba judicial. Torno II. Quinta edición. Víctor P. De Zavalía 5ta Edición. Buenos Aires.
- Echeandía, D. (1997). El Derecho Procesal como instrumento para la tutela de la libertad y la dignidad humana. Libro Homenaje a Eduardo de Rosario.
- Echeandía, D. (1997). El Derecho Procesal como Instrumento para la Tutela y la libertad y la dignidad humana. Libro Homenaje a Eduardo J. Couture. Montevideo.

- Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional.
- Florián, E (1968). *De las pruebas penales*. Tomo I. Bogotá. Temis, No. 60 p. 130.
- García F. (1003). La encuesta. El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de Investigación. Madrid: Alianza Universidad Textos; p. 141-70.
- Gascón & García, A.J. (2003) La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Derecho & Argumentación N° 3. Perú: Palestra Editores.
- Ghirardi A. El razonamiento judicial. Lima. Academia de la Magistratura.
- Hernández, R y Baptista. L. (2014). Metodología de la Investigación. Sexta Edición. Colombia.
- Klug, U. (1998). La lógica jurídica del derecho, Editorial Temis, Bogotá, pág. 203.
- Legaz, L y Lacamba (1953). Filosofía del derecho. Editorial Bosh, Barcelona. p. 371.
- León (1,999). Diseño de Investigaciones. Madrid: Interamericana de España. SAU. p. 153
- Melendo, S. (1979). La prueba y los grandes temas del derecho probatorio. Ediciones jurídicas europea. Buenos Aires – Argentina.
- Mendez, J. (2009). El método de la prueba. Colombia. Editorial Themis.

- Miranda A. (2000). El juego de la argumentación, Madrid, Ediciones de la Torre, 2da. Edic., 1ra. Reimpresión.
- Morales, M. (2015). *Valoración de la prueba en el proceso ordinario*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Oyarzún, F. (2016). *Aplicación de las Máximas de la Experiencia en un Modelo de Valoración Racional de la Prueba*. Chile: Universidad de Chile.
- Paco, A.E. (2016). Factores que dificultan el recaudo de los medios probatorios, en la investigación preliminar por denuncias de violencia familiar tramitadas en la fiscalía de familia de Jaén del distrito Judicial de Lambayeque 2012-2014. Tesis de Maestría. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Tacna – Perú. P.92.
- Palacios, M. A. (2015). La Transgresión de la presunción de veracidad en las propuestas presentadas por el postor en la contratación pública y la aplicación del principio de conservación del acto administrativo. Tesis de pre grado. Universidad de Piura. Piura - Perú.
- Paredes, P. (2005). Las presunciones como sucedáneos de los medios probatorios, ensayo sobre la reforma del proceso laboral. Lima
- Peréz J. (2011) “La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica –decaimiento de su aplicabilidad” Publicado, en diciembre de 2011, en el Portal: Aprende en Línea de la Universidad de Antioquía, Medellín
- Quiceño, F (2002). Indicios y presunciones. Segunda Edición. Editorial Jurídica Bolivariana. Caracas – Venezuela.
- Redenti, E (1957), Derecho Procesal Civil, Buenos Aires.
- Ricci, F. Tratado de las pruebas, la España Moderna, Madrid, p. 11.

- Rivera, R. (2011). La construcción y valoración racional del indicio”, Libro de Ponencias del Congreso de Derecho Probatorio “III Jornadas Aníbal Dominici”. Caracas: Ediciones Funeda. p.12.
- Rosenberg, L. (1955). Tratado de derecho procesal civil. Tomo II. Libro Segundo. Cap. IV, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, ps. 202-203.
- Rosenberg, L. (1959). La Carga de la Prueba. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Sierra R. (1994). Técnicas de Investigación social. Madrid: Paraninfo.
- STC N° 03943-2006-PA; y, N° 00728-2008-PHC.
- STC N° 4295-2007-PH.
- STC N° 654-2007-AA
- Suarez, L. (2009) La prueba indiciaria en el proceso civil y en el proceso penal. Editorial Tinco S.A. Lima – Perú.
- Varela, C. (1990) Valoración de la prueba. Editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 114.
- Vargas, A. (2013) “Cargas probatorias dinámicas. Sus perfiles actuales y algunas respuestas para sus críticos”. Trabajo de investigación publicado en el Portal de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba – Argentina.
- Zavala, C. (1980). El proceso penal y sus problemas. Ediciones Trujillo, Perú, pág. 338.
- Zavaleta, R. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, 197-219.

## **IX. ANEXOS**



## Anexo 1. Matriz de Consistencia

**Título:** Los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades de la prueba y sus efectos en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano

**Autor:** Edgar Pimentel Moreno

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES
<p><b>General</b> ¿De qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades en la prueba en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano?</p>	<p><b>General</b> Determinar de qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades en la prueba y sus efectos en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano</p>	<p><b>General</b> Los Sucédáneos de los medios probatorios inciden ante las dificultades de la prueba en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano.</p>	<p><b>Variable Independiente:</b> <b>Sucedáneos de los medios probatorios</b> <b>Dimensión:</b> Medios de prueba <b>Indicadores:</b> Medios de prueba, Hechos, Medios de prueba indirectos, Valoración de la prueba, Argumentación, Sucédáneos de prueba, Presunciones, Fines</p> <p><b>Dimensión:</b> Juicio crítico del juez <b>Indicador:</b> Lógica formal, Decisión judicial, Dificultad probatoria, debido proceso, Razonamiento, Pruebas típicas, Medios probatorios.</p> <p><b>Dimensión:</b> Existencia o concurrencias del hecho <b>Indicadores:</b> Juicio lógico, Proceso Civil, Las partes, Juicio crítico, Sustentar, Valoración lógica, distorsión.</p>
<p><b>Específicos</b> ¿De qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en nuestro Código procesal Civil en el sistema de valoración de la prueba judicial?</p> <p>¿De qué manera afectan la discrecionalidad de la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios en el proceso civil, al haber asumido características propias del derecho penal en la decisión judicial?</p> <p>¿De qué manera incide la arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente en el debido proceso?</p>	<p><b>Específicos</b> Determinar de qué manera incide los sucedáneos de los medios probatorios conforme está legislado en nuestro Código procesal Civil en el sistema de valoración de la prueba judicial.</p> <p>Determinar de qué manera afectan la discrecionalidad de la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios en el proceso civil, al haber asumido características propias del derecho penal en la decisión judicial.</p> <p>Determinar de qué manera incide la arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente en el debido proceso.</p>	<p><b>Específicas</b> Los sucedáneos de los medios probatorios, conforme está legislado en el Código Procesal Civil, inciden directamente en el sistema de valoración judicial.</p> <p>La discrecionalidad en la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios afecta en el proceso civil, por haberse asumido características propias del derecho penal en la decisión jurisdiccional.</p> <p>La arbitrariedad en el uso de los sucedáneos de los medios probatorios como enfoque del sistema procesal civil vigente incide en el debido proceso.</p>	<p><b>Variable Dependiente:</b> <b>Efectos en la logicidad de las sentencias</b> <b>Dimensión:</b> Control de la actividad jurisdiccional <b>Indicador:</b> Motivación, Valoración jurídica, Obligación de motivación, Sustentar, medios probatorios típicos, Proceso Civil, Jurisdiccional.</p> <p><b>Dimensión:</b> Arbitrariedad y razonabilidad <b>Indicadores:</b> Razonabilidad, Construir, Interpretación, Dificultad, Sistemática, Arbitrariedad, Institución Jurídica.</p> <p><b>Dimensión:</b> Derecho fundamental <b>Indicadores:</b> Derecho fundamental, Debido Proceso, Carece, Falta de motivación, Obligación constitucional, Control de logicidad, Proceso justo.</p>

Elaboración propia Pimentel (2020).

## Anexo 2. Instrumento de Recolección de Datos

Buenos días/tardes;

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por intermedio de la presente hacerle llegar el presente cuestionario, que tiene por objetivo la recopilación de datos referentes a la “LOS SUCEDANEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ANTE LAS DIFICULTADES DE LA PRUEBA Y SUS EFECTOS EN LA LOGICIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO CIVIL PERUANO”, teniendo en consideración que las respuestas que se obtengan servirán para el procesamiento de la información en la presente investigación.

Agradeciéndole anticipadamente su colaboración en responder las preguntas que se plantean a continuación

### INSTRUCCIONES:

Marcar con un aspa (x) la alternativa que Ud. considere conveniente. Las alternativas son: Totalmente de acuerdo (5) – De acuerdo (4) – Ni de acuerdo/Ni en desacuerdo (3) - En desacuerdo (2) – Totalmente en desacuerdo (1).

Ítems	Opciones de Respuesta				
	5	4	3	2	1
<b>Variable: Sucesáneos de los Medios Probatorios</b>					
<b>Dimensión: Medios de Prueba</b>					
1. ¿Considera Usted que el sistema procesal civil actual los medios de prueba son eficaces para probar los hechos postulados por las partes?					
2. ¿Considera Usted que existen hechos postulados por las partes en un proceso civil que son de difícil actividad probatoria?					
3. ¿Considera usted pertinente la utilización de los medios de prueba indirectos, de ser así en qué casos se aplicaría?					
4. ¿Considera Usted que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado?					
5. ¿Considera Usted que , la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”					
6. ¿Considera Usted que los sucesáneos de los medios probatorios deben estar legislados como medios de prueba deben ser considerados como pruebas típicas o atípicas?					

7. ¿Considera Usted que las presunciones jure et de jure deben ser considerados dentro de los sucedáneos de los medios probatorios?					
<b>Dimensión: Juicio Crítico del Juez</b>					
8. ¿Considera usted que se tiene en cuenta la lógica formal cuando se presentan casos en donde tiene que aplicar los sucedáneos de los medios probatorios?					
9. ¿Considera usted que en una decisión judicial el juez alcanzaría a buscar la verdad cuando se presentan casos de dificultad probatoria?					
10.¿Considera usted que las partes contribuyen a la búsqueda de la verdad cuando se presentan casos de dificultad probatoria?					
11.¿Considera usted que dentro del debido proceso legal, los sucedáneos de los medios probatorios deben ser considerados como una prueba por excelencia, como en el proceso penal?					
12.¿Considera usted que ante la dificultad de la prueba se pueden aplicar los sucedáneos de los medios probatorios para un razonamiento adecuado de la decisión judicial?					
13.¿Considera usted que una adecuada valoración de la prueba se permitiría mediante la aplicación de los sucedáneos como medios de prueba típicos?					
14.¿Considera usted que los sucedáneos de los medios probatorios deben ser aplicados como medios de prueba típicos?					
<b>Dimensión: Existencia o concurrencias del hecho</b>					
15. ¿Considera usted que los sucedáneos de los medios probatorios deben ser aplicados en el juicio lógico para determinar la existencia de un hecho?					
16. ¿Considera usted que los hechos en proceso civil deben ser probados solamente a través de los medios de prueba directos, o también mediante los medios probatorios indirectos?					
17. ¿Considera usted que la existencia o concurrencia de un hecho en un proceso civil dependen de los medios de prueba presentados por las partes para probarlo?					
18. ¿Considera usted que como argumentos de un juicio crítico del juzgador en una decisión, deben estar sustentadas solamente en las pruebas directas o también en las pruebas indirectas?					
19. ¿Considera usted que el juzgador tiene las herramientas procesales para sustentar una decisión amparado en los sucedáneos de los medios probatorios, cuando estas no son considerados como medios de prueba directos en el proceso civil?					
20. ¿Considera usted que si los indicios estarían tipificados como pruebas típicas o atípicas la decisión o argumentación del juzgador tendría una adecuada valoración lógica de la prueba.					
21. ¿Considera usted que la imprecisión para la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios, puedan en la praxis llevar a una distorsión en las decisiones judiciales?					
<b>Variable: Efectos en la logicidad de las sentencias</b>					
<b>Dimensión: Control de la actividad jurisdiccional</b>					
22.¿Considera usted que la motivación de una sentencia que involucra un juicio de valor de las pruebas debe realizarse sobre la base de pruebas directas o pruebas indirectas?					

23.¿Considera usted que cuando se motiva una sentencia sobre la base de pruebas indirectas existe suficiente sustento de valoración jurídica?					
24.¿Considera usted que el juez está obligado a motivar una sentencia que se realiza sobre la base de presunciones?					
25.¿Considera usted que los sucedáneos de los medios probatorios como está legislado en el Código Procesal Civil, permite que el juez pueda sustentar una prueba indirecta de manera adecuada?					
26.¿Considera usted que ayudaría en gran medida a sustentar las pruebas indirectas si los sucedáneos estuvieran considerados como medios probatorios típicos?					
27.¿Considera usted que, ante las dificultades de prueba en un proceso civil, los sucedáneos de los medios probatorios ayudan a solucionar este problema?					
28.¿Considera usted que una sentencia como actividad jurisdiccional está legitimada cuando una decisión está sustentada en medios probatorios atípicos, ante las dificultades de las prueba?					
<b>Dimensión: Arbitrariedad y razonabilidad</b>					
29. ¿Considera usted que los sucedáneos de los medios probatorios considerados como reemplazantes en el actual Código Procesal Civil contribuye a brindarle una razonabilidad a la motivación de las sentencias?					
30. ¿Considera usted que un razonamiento jurídico se puede construir bajo la lógica de considerar pruebas indirectas en una sentencia?					
31. ¿Considera usted que el razonamiento jurídico en una sentencia debe suministrar conocimiento e interpretación en caso se aplique los sucedáneos de los medios probatorios?					
32. ¿Considera usted de las sentencias que conoce en donde existe una dificultad en las pruebas o carencias de medios de prueba directos, se haya aplicado debidamente los sucedáneos de los medios probatorios?					
33. ¿Considera usted que como razonamiento jurídico la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios en el proceso civil ha tenido una debida sistemática jurídica?					
34. ¿Considera usted que de considerarse a los sucedáneos de los medios probatorios como pruebas directas se contribuiría a eliminar una sensación de arbitrariedad en los procesos civiles?					
35. ¿Considera usted que los sucedáneos de los medios probatorias como institución jurídica procesal en la práctica puede llevar a distorsiones en su aplicación y conllevar a una sensación de arbitrariedad?					
<b>Dimensión: Arbitrariedad y razonabilidad</b>					
36. ¿Considera usted que la motivación de una sentencia como derecho fundamental, puede estar garantizada a través de un razonamiento lógico sobre la base de las pruebas indirectas?					
37. ¿Considera usted que se atentaría contra el debido proceso si el juez no motiva debidamente una sentencia civil aplicando los					

sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades de la prueba?					
38. ¿Considera usted si el juez carece de una gama de medios probatorios para motivar una sentencia está obligado a considerar la aplicación de los sucedáneos de los medios probatorios?					
39. ¿Considera usted que una sentencia es arbitraria por la falta de motivación en los hechos y el derecho, cuando en ausencias de medios de prueba se considere los sucedáneos de los medios probatorios?					
40. ¿Considera usted que, dentro de la teoría del razonamiento correcto como obligación constitucional del juez, este pre exista a la ley y a toda doctrina particular?					
41. ¿Considera usted sentencias en casación que dentro del llamado control de la logicidad han sido observadas porque no se han cumplido con motivar las pruebas indirectas aplicando los sucedáneos de los medios probatorios?					
42. ¿Considera usted que el empleo de un proceso justo y válido, amparado en reglas jurídicas claras y lógicas, considerando a los sucedáneos de los medios probatorios como pruebas directas o verdaderos medios de prueba ayudará a la motivación de una sentencia como derecho fundamental?					

### Anexo 3. Validación de Instrumentos

De acuerdo con Hernández et al. (2012), la validez en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir. En este orden de ideas, Tamayo y Tamayo (2010) considera que validar es determinar cualitativa y/o cuantitativamente un dato. Esta investigación requirió de un tratamiento científico con el fin de obtener un resultado que pudiera ser apreciado por la comunidad científica como tal. En este caso se utilizará la validez de expertos.

Los instrumentos serán aprobados mediante una consulta con expertos, que están con validado por tres profesionales:

	VALIDADORES	CARGO E INSTITUCIÓN	PROMEDIO DE VALIDACIÓN
1.	Dr. Sidney Bravo Melgar.	Docente de la Universidad	90%
2.	Dr. Pedro Nilo Ignacio Cabanillas.	Docente de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote	95%
3.	Dra. Saba Cabrera Chaupin	Docente de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.	95%

#### **Anexo 4. Confiabilidad de Instrumentos**

La confiabilidad. Es definida como el grado de consistencia de los puntajes obtenidos por un mismo grupo de sujetos en una serie de mediciones tomadas con el mismo instrumento. La confiabilidad denota estabilidad y constancia de los puntajes, esperando que no presenten variaciones significativas en el curso de una serie de aplicaciones con el mismo instrumento. El grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto, produce iguales resultados. Es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos y realizado por terceros.

A fin de proceder a evaluar la confiabilidad del instrumento a utilizarse, se someterá a una medida de coherencia o consistencia interna, el alfa de Cronbach (desarrollado por J. L. Cronbach). El alfa de Cronbach permitirá cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medida para la magnitud inobservable construida a partir de las variables observadas.

Se realizó una prueba piloto a una población de 10 personas, para comprobar la confiabilidad del instrumento. Para hacerlo, se utilizó el sistema estadístico IBM SPSS statistics, versión 25, para Windows. En dicho programa, se introdujeron las respuestas obtenidas en la prueba piloto. Para entender el resultado que el sistema arroja, hay que conocer la tabla de interpretación del coeficiente de confiabilidad:

##### **Interpretación del Coeficiente de Confiabilidad**

###### **Rangos Coeficiente Alfa**

Muy Alta	0,81 a 1,00
Alta	0,61 a 0,80
Moderada	0,41 a 0,60
Baja	0,21 a 0,40
Muy Baja	0,01 a 0,20

### Resumen de procesamiento de datos

	N	%
CASOS Válido	42	100,0
Excluido (a)	0	,0
Total	42	42

### Tabla: Estadística de fiabilidad

#### Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,825	42

Fuente: Resultado SPSS/ Elaboración del investigador

El resultado fue **0,825** lo cual, según la tabla de interpretación es un **nivel de confiabilidad muy alto**.



**Anexo 5. Certificado de Validez del Instrumento**

**I. Datos Generales**

1.1. Apellidos y Nombres del Experto: \_\_\_\_\_

1.2. Cargo e Institución donde labora: \_\_\_\_\_

1.3. Apellidos y Nombres del Autor: \_\_\_\_\_

**II. Aspectos de Validación**

Indicadores	Criterio	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Claridad	El lenguaje se presenta de manera clara																				
Objetividad	Expresado para conocer en cuanto al comportamiento de las variables																				
Actualidad	Muestra contenidos de las variables que actualmente se maneja																				
Organización	Existe una organización lógica en la presentación de los ítems respectivos																				
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad suficiente																				
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y científicos en relación a las variables																				
Coherencia	Entre las áreas de las variables																				
Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación																				
Intencionalidad	Adecuado para determinar sobre el comportamiento de las dimensiones																				

**III. Opinión de Aplicabilidad:** \_\_\_\_\_

**IV. Promedio de Valoración:** Validación Cuantitativa:

Validación Cualitativa:

\_\_\_\_\_  
**Firma del Experto**